



EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE

Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(DG/88/2016)

1. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
2. Texto definitivo del Proyecto de Decreto debidamente diligenciado.
3. Propuesta de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos.
4. Dictamen nº 51/201 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
5. Informe nº 118/2016 de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.
6. Dictamen nº 20/2016 del Consejo Escolar de la Región de Murcia.
7. Informes Jurídicos de la Secretaría General.
8. Informe de la Vicesecretaria de la Consejería de Educación y Universidades.
9. Diligencia de la Dirección General de Planificación Educativa, sobre las consideraciones y observaciones contenidas en el Dictamen nº 51/2016 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia en relación con el Proyecto de Decreto de referencia.
10. Memoria de Análisis del Impacto Normativo a fecha 9 de marzo de 2017.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, determina en su artículo 84 que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.

Mediante el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de enseñanza no universitaria, las cuales fueron aceptadas y atribuidas a la Consejería de Educación y Cultura por el Decreto 52/1999, de 2 de julio.

Con el fin de desarrollar la normativa básica contenida en la citada Ley Orgánica, cuya entrada en vigor exigía una adaptación a la misma de los procedimientos de admisión de alumnos, se aprobó el Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, introdujo importantes modificaciones en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en lo relativo a la admisión de alumnos. Actualizó los criterios prioritarios que la determinan y diversos aspectos relativos a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o de escolarización tardía. El desarrollo de los anteriores preceptos y la necesidad de unificar y ofrecer un marco legislativo actualizado para las distintas etapas educativas hacen necesario elaborar un nuevo decreto que derogue y sustituya al anterior, para contar con una norma unificada y contextualizada que regule el proceso indicado y la escolarización del alumnado desde las demandas actuales que plantea la sociedad murciana.

El Decreto 107/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades, en su artículo 1 dispone que la Consejería de Educación y Universidades es el departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de educación reglada en todos sus niveles, y, en su artículo 6, que la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos asume las competencias del Departamento en materia de planificación educativa y escolarización en relación con la educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo previsto el artículo 16.2 c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Aprobar el proyecto de decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo borrador se acompaña como anexo a la presente.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES

Fdo. María Isabel Sánchez-Mora Molina.

(Firmado electrónicamente al margen)



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades

Fdo: María Isabel Sánchez-Mora Molina.



CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.

Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(DG/88/2016)

Diligencia para hacer constar que el texto adjunto constituye el último del **Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y ahora se somete a aprobación de Consejo de Gobierno.

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Manuel Marcos Sánchez Cervantes
Murcia, documento firmado digitalmente



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

DECRETO N.º ____/20____, DE ____ DE _____, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN Y ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Constitución Española reconoce el derecho a la educación y nuestro ordenamiento jurídico atribuye a las comunidades autónomas la competencia para que este derecho pueda ser plenamente ejercido. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 16 que «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuyen al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía». Además, Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su artículo 84, apartado 1, que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.

Con el fin de desarrollar la normativa básica contenida en la citada Ley Orgánica, cuya entrada en vigor exigía una adaptación a la misma de los procedimientos de admisión de alumnos, se aprobó el Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, introdujo importantes modificaciones en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en lo relativo a la admisión de alumnos. Actualizó los criterios prioritarios que la determinan y diversos aspectos relativos a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o de escolarización tardía.

El desarrollo de los anteriores preceptos y la necesidad de unificar y ofrecer un marco legislativo actualizado para las distintas etapas educativas hacen necesario elaborar un nuevo decreto que derogue y sustituya al anterior, para contar con una norma unificada y contextualizada que regule el proceso indicado y la escolarización del alumnado desde las demandas actuales que plantea la sociedad murciana.

La redacción de este nuevo decreto tiene como objetivo principal garantizar el derecho a la libre elección de centro escolar por parte de las familias según sus valores y

expectativas, en el marco de las reformas introducidas por la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. Entre otras acciones, se contemplan la participación activa en el proceso de solicitud de plaza escolar por parte de las familias, el impulso a la transparencia durante el desarrollo de las distintas fases del mismo, el establecimiento de medidas que aseguren la agilidad del proceso y la simplicidad del mismo. Se abordan también cuestiones como la equilibrada distribución del alumnado en los centros y las aulas, la conciliación familiar, la atención y el apoyo creciente a la diversidad del alumnado y el planteamiento de acciones que supongan la mejora progresiva de la calidad educativa.

El texto se divide en cuatro capítulos. En el capítulo I se incluyen las cuestiones referidas a su objeto y ámbito de aplicación, y a los principios generales de la norma. El procedimiento de admisión y escolarización viene recogido en el capítulo II contemplando, entre otras, las cuestiones relativas a la oferta de plazas escolares, la adscripción de centros y las condiciones que regulan las prioridades en la adjudicación de plazas, los criterios de admisión y escolarización y la matriculación. Una novedad es la unificación en lo posible de los criterios de admisión y escolarización para todos los niveles: Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, así como la posibilidad de elección de un criterio complementario por parte de los centros, una cuestión que incide de manera significativa en la autonomía de los mismos. Las cuestiones relativas al alumnado con necesidades educativas de apoyo específico (NEAE) están señaladas en el capítulo III. Por último, el capítulo IV señala las acciones a realizar por los ciudadanos a la hora de plantear reclamaciones y recursos contra los actos que forman parte de este Decreto. Respecto al apartado relativo a las derogaciones, se incluye la relación de la derogación normativa, relativa al Decreto 369/2007 señalado y las órdenes que han regulado durante estos años todos los procedimientos

Este decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1.c) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, ha sido sometido a la consulta preceptiva del Consejo Escolar de la Región de Murcia, órgano en el que participan los distintos sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios, y de consulta y asesoramiento respecto de los reglamentos que hayan de ser dictados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma. Asimismo ha sido informado por la Inspección de Educación y por los distintos centros directivos de la Consejería de Educación y Universidades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el Consejo Jurídico ha emitido dictamen y se han recogido las consideraciones esenciales relativas a la fijación de cuestiones tan relevantes como la puntuación de cada uno de los criterios en el baremo. Asimismo se ha incorporado la mayor parte de las observaciones relativas a la mejora técnica del decreto.

En su virtud, de conformidad con el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Educación y Universidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia, y oído el Consejo Jurídico, previa deliberación del Consejo de Gobierno del día ____ de ____ de 20__,

Dispongo

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente decreto tiene por objeto regular los criterios y el procedimiento de admisión y escolarización del alumnado en las enseñanzas de:

a) Primer ciclo de Educación Infantil en los centros cuya titularidad ostenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en los creados al amparo de convenios con otras administraciones.

b) Segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

También deberá participar en el proceso de admisión el alumnado que esté cursando enseñanzas obligatorias o Bachillerato en régimen a distancia, en turno nocturno o enseñanzas de adultos, y que desee cambiar al régimen presencial, o al turno diurno o vespertino.

2. No tendrá que participar en el proceso de admisión o escolarización:

a) El alumnado que cursa una enseñanza obligatoria, si no cambia de centro escolar.

b) El alumnado de segundo ciclo de Educación Infantil, si está escolarizado en un centro que tiene tanto el segundo ciclo de Educación Infantil como la Educación Primaria autorizadas y sostenidas con fondos públicos.

c) El alumnado que desee ocupar plaza en enseñanzas postobligatorias de los turnos diurno o vespertino de su mismo centro escolar, si procede de los mismos turnos.

3. La admisión del alumnado que desee cursar enseñanzas en régimen nocturno, de adultos y de educación a distancia se registrará por su normativa propia.

Artículo 2.- Principios generales.

La admisión y escolarización objeto de este decreto se fundamenta en los siguientes principios:

a) *Libre elección de centro escolar.* Los padres, madres, tutores o acogedores legales o guardadores de hecho de los menores de edad y, en su caso, el alumnado que haya alcanzado la mayoría de edad o que esté legalmente emancipado tienen derecho a elegir libremente entre los centros sostenidos con fondos públicos en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) *Derecho a la educación obligatoria sostenida con fondos públicos.* Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar en un centro sostenido con fondos públicos que les garantice su educación básica obligatoria en condiciones de igualdad, gratuidad y calidad. En ningún caso los centros públicos o privados concertados podrán percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, ni en concepto de matrícula para reservar la plaza, ni imponer la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones, ni establecer servicios obligatorios asociados a dichas enseñanzas que requieran una aportación económica por parte de las familias.

c) *Igualdad de oportunidades.* En los procesos de admisión y escolarización del alumnado no podrá establecerse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, no constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciada por sexos, siempre que la enseñanza que se imparta se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre

1960.

Asimismo, no podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones de las personas solicitantes.

- d) *Atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.* Su escolarización se regirá por los principios de normalización e inclusión escolar y social, y asegurará la no discriminación, la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo.
- e) *Garantía de escolarización.* Los centros públicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizados a todos sus alumnos, hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro producido por voluntad familiar o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos, de acuerdo con el artículo 87.4, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- f) *Derechos y deberes.* La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes, de acuerdo con lo recogido en el artículo 84.9, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- g) *Admisión en primer ciclo de Educación Infantil.* La escolarización en el primer ciclo de Educación Infantil no es obligatoria y está sujeta a los mismos principios y disponibilidad de puestos escolares que el resto de las enseñanzas, si bien podrán estimarse criterios de admisión específicos. La escolarización en dicha enseñanza está sujeta al pago de un precio público, de conformidad con el Decreto 208/2006, de 13 de octubre, por el que se regulan los precios públicos a satisfacer por la prestación de los servicios educativos y de manutención en las Escuelas Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- h) *Transparencia informativa.* La Administración educativa autonómica y los centros escolares deberán facilitar a las familias la información sobre el proceso de admisión para que todos los solicitantes puedan participar en igualdad de condiciones.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN Y ESCOLARIZACIÓN.

Artículo 3.- Información sobre el proceso de admisión y escolarización.

1. La consejería con competencias en materia de educación aprobará el calendario escolar, cuyo comienzo y finalización deberá respetar el calendario del proceso de admisión y escolarización.

2. Antes del comienzo del proceso de admisión y escolarización, la consejería con competencias en materia de educación hará pública la oferta de enseñanzas regladas sostenidas con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Esta información podrá ser consultada en los centros escolares, los ayuntamientos y la web institucional de la consejería (www.carm.es/educacion), así como en el portal educativo Educarm (www.educarm.es).

3. Cada centro escolar expondrá la información relacionada con el proceso de admisión desde el momento en que sea pública: la normativa reguladora del proceso y el calendario de su desarrollo, las unidades de acceso a la enseñanza objeto del proceso de admisión, la adscripción de centros establecida por la administración educativa, los criterios de admisión y el modo de acreditación, el criterio complementario del centro, si lo tuviera, y, en su caso, la sede de la comisión de escolarización. Durante el proceso publicará el resultado del sorteo para el desempate de las solicitudes participantes y los listados provisionales y definitivos de plazas adjudicadas.

Asimismo, los centros deberán hacer pública la información relacionada con el

proyecto educativo del centro escolar, las etapas educativas sostenidas con fondos públicos que se impartirán en el curso objeto de la admisión, los programas educativos implantados, los recursos generales y específicos de los que dispone y los servicios complementarios que tiene autorizados o que presta.

4. Si el centro es privado concertado deberá informar, además, sobre su carácter propio, el régimen de financiación pública de las enseñanzas concertadas, los servicios complementarios y las actividades que ofrece, indicando en cada caso las cuotas correspondientes y su carácter voluntario y no lucrativo.

Artículo 4.- Oferta de plazas escolares.

1. La consejería con competencias en materia de educación determinará la oferta anual de unidades o plazas escolares en cada centro sostenido con fondos públicos, basándose en la libre elección de centro educativo y en la planificación previamente elaborada, que tendrá en cuenta los datos de población, la estructura de los centros públicos, las unidades de concierto escolar, el alumnado procedente de centros adscritos, de transporte escolar y con necesidades específicas de apoyo educativo.

2. El número máximo del alumnado por unidad de escolarización se fijará atendiendo a lo establecido en la normativa vigente.

3. En los centros docentes privados concertados no se podrán reservar plazas concertadas para el alumnado del propio centro que curse una enseñanza no sostenida con fondos públicos.

Artículo 5.- Adscripción de centros.

1. Con el fin de garantizar la continuidad de la escolarización, la consejería con competencias en materia de educación determinará la adscripción de los centros escolares a uno o a varios centros. Con este fin determinará periódicamente la adscripción de escuelas infantiles a centros de Educación Primaria, de centros de Educación Primaria a centros de Educación Secundaria Obligatoria y de centros de Enseñanza Secundaria Obligatoria a centros que impartan Bachillerato.

Un centro será adscrito a otro u otros cuando, siendo ambos sostenidos con fondos públicos, en el primero no exista la enseñanza básica o no oferte el nivel siguiente que deben cursar sus alumnos para continuar sus estudios y, por esta razón, se vean desplazados a otros centros.

Para la adscripción entre centros se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Número y naturaleza de los centros de los existentes en una zona.
- b) Capacidad de los centros en cuanto a puestos escolares disponibles.
- c) Distribución geográfica.
- d) Rutas de transporte escolar.

2. Los titulares de centros escolares privados concertados podrán solicitar la adscripción a otro u otros centros privados concertados que impartan la enseñanza objeto de la adscripción. Si los centros son de titularidad diferente, la adscripción deberá contar con el acuerdo explícito del centro o los centros al que, o a los que, desea adscribirse. La consejería con competencias en materia de educación resolverá sobre las adscripciones solicitadas. Si los centros escolares privados concertados no proponen ninguna adscripción determinada o no aceptan las adscripciones propuestas por otros centros, la citada consejería podrá resolver la adscripción a uno o varios centros públicos o privados concertados, en este último caso oído el titular y atendiendo a los criterios del apartado 1.

3. Las adscripciones se establecerán antes del inicio del proceso ordinario de admisión. Las modificaciones de adscripción solicitadas una vez iniciado un proceso se resolverán para el siguiente proceso ordinario.

Artículo 6.- Solicitud de plaza escolar.

1. La dirección general competente en materia de admisión y escolarización dictará anualmente instrucciones mediante las que se concreten el calendario y las actuaciones a seguir por centros y solicitantes durante el proceso de admisión y que concretarán los aspectos referentes a solicitud, adjudicación de plazas y matriculación.

Dichas instrucciones recogerán expresamente los calendarios relativos a las fases ordinaria, extraordinaria y permanente. En la fase ordinaria se atenderán todas las solicitudes de nueva escolarización formuladas en el plazo establecido para ello; en la extraordinaria, las formuladas fuera de plazo y antes del comienzo del nuevo curso; y en la permanente el resto de solicitudes.

2. Podrán ser solicitantes de plaza escolar los padres, madres, tutores o acogedores legales o guardadores de hecho de los menores de edad y, en su caso, el alumnado que haya alcanzado la mayoría de edad, o que esté legalmente emancipado.

3. Para participar en el proceso de admisión, los solicitantes deberán presentar una única solicitud de plaza, preferentemente en el centro escolar solicitado en primera opción, siguiendo el procedimiento que se estipule en las instrucciones correspondientes. No obstante, las solicitudes también podrán presentarse por el procedimiento señalado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y recogido en su artículo 16.4, relativo al registro de la documentación dirigida a los diferentes órganos de las Administraciones Públicas.

4. La solicitud deberá formalizarse, en el plazo que se establezca, utilizando el modelo oficial, y deberá incluir la relación priorizada de los centros solicitados así como los criterios de baremo alegados por el solicitante por entender que le resultan de aplicación.

5. Cuando no consten sus datos en la aplicación Plumier XXI, quien solicita deberá acreditar que el alumno cumple los requisitos académicos o de edad exigidos para poder matricularse en la enseñanza y nivel para el que haya solicitado plaza. Dicha acreditación le será exigida en el centro adjudicado con carácter previo a la matriculación.

Durante la educación infantil, en los casos de prematuridad, las familias podrán optar por la incorporación del niño a un curso inferior al correspondiente por edad, previo informe del servicio competente en atención a la diversidad.

6. A las solicitudes que presenten fraude se les otorgará una puntuación de 0 puntos en el baremo.

Artículo 7.- Prioridades en la adjudicación de plazas.

1. En la adjudicación de plazas de enseñanza obligatoria se priorizarán en primer lugar los siguientes criterios:

- a) El alumnado de zonas que, de acuerdo con la normativa nacional y autonómica vigente, necesite transporte escolar para acudir a un centro escolar concreto.
- b) El alumnado procedente de centros adscritos.
- c) Las situaciones de acogimiento familiar del alumno o la alumna.
- d) Tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género. En los casos de traslado de la unidad familiar debido a motivos diferentes a los señalados, se atenderá con prioridad al alumnado cuyo nuevo domicilio no le permita seguir escolarizado en el centro actual por sus condiciones de ubicación geográfica, por encontrarse el centro a una distancia geográfica igual o superior a 3 Km.

2. Adicionalmente, y solo para las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato:
 - a) El alumnado que curse enseñanzas elementales y profesionales de música o de danza, o bien siga programas deportivos de alto rendimiento, tendrá prioridad para su admisión en los centros que la consejería competente en materia de educación determine.
 - b) Para fomentar el intercambio cultural, el enriquecimiento académico y el desarrollo de la competencia lingüística de otra lengua distinta a la materna, el alumnado que acredite su estancia en el extranjero por un curso escolar completo, o por un período superior a un trimestre, tendrá prioridad para obtener plaza en el último centro en el que estuvo matriculado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 8.- Criterios de admisión y escolarización.

1. Cuando el número de solicitudes de admisión presentadas en un centro docente sostenido con fondos públicos sea igual o inferior al número de vacantes ofertadas, todos los alumnos serán admitidos.

2. Cuando el número de solicitantes para ocupar una plaza escolar en un centro docente sostenido con fondos públicos sea superior al de vacantes existentes, las solicitudes de admisión se ordenarán según las puntuaciones obtenidas por la aplicación del baremo recogido en los anexos I, II y III.

3. Son criterios prioritarios para la admisión y escolarización en enseñanzas Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato los siguientes:

- a) Existencia de hermanos matriculados en el centro solicitado.
 - b) Que el solicitante de la plaza desempeñe su trabajo en el centro solicitado.
 - c) Proximidad del centro solicitado al lugar de residencia del alumno o alumna, o al lugar de trabajo de quien solicita el centro escolar.
 - d) Condición legal de familia numerosa general o especial. Las solicitudes de madres que se encuentren en estado de gestación se beneficiarán de una puntuación idéntica a la que hubiesen obtenido si ya hubiese nacido su hijo. Esta puntuación tendrá en cuenta el caso de la gestación múltiple.
 - e) Concurrencia de un grado de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos.
 - f) *Renta per cápita* anual de la unidad familiar. En cuanto a la definición de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Cuando la madre del alumno se encuentre en estado de gestación, los no nacidos se computarán, a efectos del proceso de admisión de alumnos, como miembros de la unidad familiar. Esta condición tendrá en cuenta el caso de gestación múltiple.
4. Para las enseñanzas de Bachillerato:
- a) El expediente académico del alumno o alumna.
 - b) Aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular, o que participen en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán reservar puntuación específica al criterio del rendimiento académico, en los términos establecidos en la normativa vigente.
5. Se considerarán, además, los siguientes criterios complementarios:
- a) Para todas las enseñanzas:
 - 1º Solicitud del centro en primer lugar.
 - 2º Condición de familia monoparental, atendiendo a la definición y requisitos

que para su cumplimiento establezca el organismo competente en la materia o, en su defecto, la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

b) Para primer ciclo de Educación Infantil:

1º Que ambos solicitantes de plaza estén trabajando.

2º Que solo uno de los solicitantes de plaza esté trabajando.

3º Estar matriculado a la fecha de inicio del proceso de admisión en una escuela infantil del mismo municipio.

c) Para segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato: el criterio que determine la dirección del centro público o el titular del centro privado concertado, garantizando, en todo caso, los principios generales establecidos en el artículo 2.

6. La consejería competente en materia de educación garantizará la escolarización de los casos de incorporación tardía en el sistema educativo u otras circunstancias excepcionales, no previsibles, sobrevenidas y debidamente justificadas.

Artículo 9.- Adjudicación de plazas escolares.

1. Las prioridades, la puntuación total del baremo y y el sistema de desempate, decidirán el orden final de la adjudicación.

2. El sistema de desempate hará uso de los siguientes criterios:

a. Mayor puntuación de los diferentes apartados del baremo en el mismo orden que se citan en los distintos anexos.

b. Orden en el que se han solicitado los centros.

c. Orden alfabético establecido a partir de un sorteo público, de carácter regional, que anualmente efectuará la dirección general competente en materia de admisión y escolarización antes de la publicación de la adjudicación provisional.

3. La asignación de plazas se realizará teniendo en cuenta todos los centros pedidos en la solicitud, utilizando herramientas informáticas que así lo permitan.

4. Durante el curso escolar, y en el caso de que el centro solicitado no disponga de vacantes, las solicitudes de plaza se adjudicarán por orden de llegada. Para ello se tendrá en cuenta la necesidad de agrupamiento familiar, la ratio, las vacantes existentes en la zona escolar y la distancia al domicilio alegado. Se adjudicará plaza en cualquier momento del curso a los solicitantes que acrediten medidas judiciales de reforma y de promoción juvenil o con medidas de protección y tutela.

Artículo 10.- Matriculación.

1. La matrícula se formalizará en el centro adjudicado en los plazos que establezca la consejería competente en materia de educación.

La matrícula del alumnado pendiente de evaluación extraordinaria estará condicionada al resultado de la misma. Igualmente, la matrícula del alumnado proveniente de centros extranjeros, y que deban aportar la homologación o convalidación de estudios para cursar Bachillerato, tendrá carácter provisional hasta la presentación de los documentos correspondientes.

2. La dirección de los centros públicos y el titular de los centros privados concertados velarán para que solo se matricule en sus centros el alumnado adjudicado durante el proceso de admisión.

3. Los centros escolares deberán gestionar las matrículas en la aplicación informática que establezca la consejería competente en materia de educación.

CAPÍTULO III.

ADMISIÓN Y ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.

Artículo 11.- Escolarización de alumnado de reserva de plaza.

1. Corresponde a la consejería competente en materia educativa promover y garantizar la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. La admisión de este alumnado se regirá por los principios recogidos en el Decreto 359/2009, de 30 de octubre por el que se regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, norma que debe considerarse complementaria en materia de admisión de este alumnado.

2. Corresponde a la consejería competente en materia de educación dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados. La citada consejería podrá determinar centros de referencia para la escolarización de estos alumnos cuando presenten características físicas o intelectuales que exijan infraestructuras y recursos específicos, sin perjuicio de la dotación de auxiliares técnicos educativos y especialistas en pedagogía terapéutica y audición y lenguaje que en cada caso corresponda.

3. Corresponde a los profesionales de la orientación educativa, oídos los solicitantes, realizar el dictamen requerido para su adecuada escolarización. Los citados profesionales adoptarán las medidas oportunas para que los solicitantes reciban el adecuado asesoramiento individualizado sobre la modalidad de escolarización, así como la información necesaria que les facilite la toma de decisiones.

4. Para atender las necesidades de escolarización de este alumnado, la consejería competente en materia de educación deberá reservar, hasta el final del período de preinscripción y matrícula, una parte de plazas al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Dicha reserva se realizará sin perjuicio de los derechos del alumnado ya matriculado en el centro.

5. Los criterios y el procedimiento de reserva de plazas serán los establecidos en el Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la Resolución de 6 de febrero de 2012, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones sobre el alumnado con necesidades educativas específicas de apoyo educativo escolarizado en las etapas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, objeto de dictamen de escolarización por parte de los Servicios de Orientación.

CAPÍTULO IV. RECLAMACIONES Y RESPONSABILIDADES.

Artículo 12.- Reclamaciones y recursos.

1. Contra los acuerdos de carácter definitivo de los centros públicos dictados en el proceso de admisión y escolarización, se podrá formular reclamación en el plazo de cinco días hábiles ante la dirección del centro. La resolución de la dirección del centro se notificará en el plazo de diez días. Contra esta resolución se podrá interponer recurso de alzada dirigido a la dirección general competente en materia de admisión y escolarización en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, siendo este el órgano competente para resolver.

2. Contra las decisiones que en el proceso de admisión y escolarización adopten los titulares de los centros privados concertados se podrá formular reclamación, ante la misma persona, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Contra las decisiones de los titulares de los centros privados concertados que resuelvan las reclamaciones presentadas ante los mismos se podrá interponer reclamación ante la dirección general competente en materia de admisión y escolarización en el plazo de un mes. En este caso, el centro privado concertado deberá remitir a la dirección general competente en materia de admisión y escolarización, en el plazo de diez días, una copia completa y ordenada del expediente junto a su informe.

3. Las resoluciones dictadas por la dirección general competente en materia de admisión y escolarización pondrán fin a la vía administrativa. Se notificarán a los interesados debiendo, en todo caso, quedar garantizada la adecuada escolarización del alumnado.

Artículo 13.- Responsabilidades disciplinarias.

1. La infracción de las normas sobre admisión y escolarización en los centros docentes públicos dará lugar a las responsabilidades disciplinarias que se deriven de la misma, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

2. La infracción de las normas sobre admisión del alumnado en centros docentes privados concertados será causa de incumplimiento grave del concierto por parte de la persona titular del centro, en los términos previstos en la legislación vigente.

Disposición adicional primera. Herramientas informáticas y tramitación telemática.

La consejería competente en materia de educación podrá requerir a los centros escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, concernidos en este decreto, el uso obligatorio de aplicaciones informáticas para una adecuada gestión del proceso de admisión y escolarización, así como su tramitación por vía telemática.

Disposición adicional segunda. Comunicación de datos de centros docentes privados.

Los centros docentes privados están obligados a facilitar a la consejería competente en materia de educación, en la forma y plazos que esta determine, los datos personales y académicos del alumnado obtenidos con ocasión de su participación en los procesos de admisión y escolarización y necesarios para la correcta tramitación de los diferentes procedimientos académicos y administrativos. Así como los necesarios para dar respuesta a los requerimientos de documentación e información que le dirijan los órganos jurisdiccionales.

La comunicación de datos se gestionará preferentemente a través de la aplicación informática de gestión administrativa de centros que la consejería determine en cada caso, que deberá estar actualizada permanentemente y sujeta a lo previsto en la Disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional tercera. Colaboración con otras instancias administrativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 84.4 y la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el Decreto 286/2010, de 5 de noviembre, sobre medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la consejería competente en materia de educación podrá requerir a los solicitantes de plazas escolares la autorización para recabar datos, preferentemente por vía telemática, de otras instancias administrativas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor del presente decreto quedan derogados:

-El Decreto 369/2007, de 30 noviembre, por el que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

-La Orden de 16 de enero de 2009, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Región de Murcia.

-La Orden de 4 de junio 2014 por la que se regula la admisión de alumnos en Escuelas Infantiles de Primer Ciclo de Educación Infantil dependientes de la consejería competente en materia de Educación y en escuelas infantiles municipales creadas en el marco del Plan Educa3

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, ____ de _____ de 2016.

La Consejera de Educación y Universidades

María Isabel Sánchez-Mora Molina

El Presidente de la Comunidad Autónoma
de la Región de Murcia

Pedro Antonio Sánchez López

ANEXO I

BAREMO DE ADMISIÓN PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL

Criterios Prioritarios

1. Tener uno o varios hermanos matriculados en la escuela o padre, madre o representante legal del alumno trabajando en la misma. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPHTC	Por el primer hermano matriculado en el centro.	10 puntos
	Por cada uno de los siguientes hermanos matriculados en el centro	2 puntos
	Por trabajar en el centro solicitado.	8 puntos

2. Por estar situada la escuela infantil en el municipio de residencia o en el del lugar de trabajo del padre, madre o persona que ejerza la tutela del menor.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPRL	Cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentre en el municipio de la escuela infantil.	5 puntos

3. Renta anual familiar.

CÓDIGO: CPRA

Ingresos familiares (renta *per cápita* de la unidad familiar), de acuerdo con los siguientes tramos de renta *per cápita*.

Renta <i>per cápita</i> hasta	1.811,00 €	5 puntos
Renta <i>per cápita</i> de 1.811,01 € a	3.343,00 €	4,5 puntos
Renta <i>per cápita</i> de 3.343,01 € a	4.876,00 €	4 puntos
Renta <i>per cápita</i> de 4.876,01 € a	6.409,00 €	3,5 puntos
Renta <i>per cápita</i> de 6.409,01 € a	7.941,00 €	3 puntos
Renta <i>per cápita</i> de 7.941,01 € a	9.473,00 €	2,5 puntos
Renta <i>per cápita</i> de 9.473,01 € a	11.005,00 €	2 puntos
Renta <i>per cápita</i> de 11.005,01 € a	12.538,00 €	1,5 puntos
Renta <i>per cápita</i> de 12.538,01 € a	14.070,00 €	1 punto
Renta <i>per cápita</i> de 14.070,01 € a	15.660,00 €	0,5 puntos

4. Condición de familia numerosa.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPFN	Familia numerosa general.	1 punto
	Familia numerosa especial.	2 puntos

5. Grado de discapacidad reconocido, igual o superior al 33% del menor o de alguno de sus padres, hermanos o tutores legales, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPD	Alumno discapacitado.	4 puntos
	Padres, tutores o hermanos discapacitados.	0,5 puntos por cada uno, máximo de 2

Criterios Complementarios

6. Desarrollo de una actividad laboral por parte del padre y/o la madre del menor, las personas que ejerzan la tutela o, en el caso de las familias monoparentales, la persona que de forma efectiva tenga la guarda y custodia.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
--------	--	------------

CCAL

Por cada uno que desarrolle la actividad.
En el caso de familia monoparental.

4 puntos
8 puntos

7. Alumnos matriculados para los que se solicita traslado a otra escuela del mismo municipio.

CÓDIGO

PUNTUACIÓN

CCAM

Por solicitar un alumno matriculado el traslado a otra
escuela del mismo municipio.

1 punto

Orden de adjudicación y de desempate de Primer Ciclo de Educación Infantil

A las solicitudes que presenten fraude se les otorgará una puntuación de 0 puntos en el baremo.

Las solicitudes de plaza ordinaria se ordenarán en los listados de adjudicación en función de los cuatro bloques indicados a continuación.

1) En primer lugar se establece el siguiente orden de prioridad:

- Cambio de residencia por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los solicitantes o derivado de actos de violencia de género.

2) Cuando dos o más solicitudes reúnan las mismas prioridades se ordenarán según las siguientes circunstancias:

- Las solicitudes sin penalización irán por delante de las penalizadas por no matricular en el centro adjudicado y solicitado en primera opción.
- Las solicitudes no duplicadas irán por delante de las duplicadas.
- Las solicitudes presentadas dentro de plazo en la fase ordinaria irán por delante de las presentadas fuera de plazo en la fase ordinaria.

3) Cuando dos o más solicitudes cumplan las mismas prioridades y circunstancias, se ordenarán según su puntuación total de baremo.

4) Cuando dos o más solicitudes cumplan las mismas prioridades y circunstancias y, además, tengan la misma puntuación de baremo, se desempatará secuencialmente mediante los siguientes criterios:

1. Puntuación en el CPHTC.

2. Puntuación en el CPPRL.

3. Puntuación en el CPRA.

4. Puntuación en el CPFN.

5. Puntuación en el CPD.

6. Posición en la que el solicitante seleccionó el centro en la solicitud.

7. Orden alfabético establecido a partir del sorteo público de carácter regional que se realizará en la fecha establecida en el calendario.

Las solicitudes de plaza de reserva se adjudicarán en función de los siguientes bloques aplicando el mismo orden que para las plazas ordinarias en cada uno de ellos:

- Alumnado con medidas judiciales de reforma y promoción juvenil y alumnado de protección y tutela de menores (Anexo IV de la Resolución de 6 de febrero de 2012 de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa).
- Alumnado con necesidades educativas especiales relacionado en el Anexo I de la citada resolución.

ANEXO II

BAREMO DE ADMISIÓN SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA

Criterios Prioritarios

1. Tener uno o varios hermanos matriculados el centro escolar o padre, madre o representante legal del alumno trabajando en el mismo. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPHTC	Por el primer hermano matriculado en el centro.	10 puntos
	Por cada uno de los siguientes hermanos matriculados en el centro.	2 puntos
	Por trabajar en el centro solicitado.	8 puntos

2. Por tener la residencia o el lugar de trabajo del padre, madre o persona que ejerza la tutela del menor en la misma zona a la que pertenece el centro escolar.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPRL	Cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentre en la zona escolar del centro solicitado.	5 puntos

3. Renta anual familiar

CÓDIGO: CPRA

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPRA	Renta anual igual o inferior al IPREM.	0,25 puntos
	Renta anual superior al IPREM.	0 puntos

4. Condición de familia numerosa

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPFN	Familia numerosa general.	1 punto
	Familia numerosa especial.	2 puntos

5. Grado de discapacidad reconocido, igual o superior al 33% del menor o de alguno de sus padres, hermanos o tutores legales, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPD	Alumno discapacitado.	4 puntos
	Padres, tutores o hermanos discapacitados.	0,5 puntos por cada uno (máximo 2 puntos)

Criterios Complementarios

- CCCP: Solicitud de un centro escolar en primer lugar.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCCP	Por solicitar el centro escolar en primer lugar.	2 puntos

- CCFM: Monoparentalidad.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCFM	Por tener la condición de familia monoparental	2 puntos

- CCC: Criterio del centro escolar.

La elección de este criterio por los centros escolares es opcional y solo será computado para el centro elegido en primera opción.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCC	Por el criterio del centro escolar	1 punto

Orden de adjudicación y de desempate de Infantil/Primaria

Las solicitudes de plaza ordinaria se ordenarán en los listados de adjudicación en función de los cuatro bloques indicados a continuación.

- 1) En primer lugar se establece el siguiente orden de prioridades:
 - Transporte escolar prioritario.
 - Alumnado adscrito.
 - Las situaciones de acogimiento familiar del alumno o la alumna.
 - Cambio de residencia por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los solicitantes o derivado de actos de violencia de género. Tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género. En los casos de traslado de la unidad familiar debido a motivos diferentes a los señalados, se atenderá con prioridad al alumnado cuyo nuevo domicilio no le permita seguir escolarizado en el centro actual por sus condiciones de ubicación geográfica, por encontrarse el centro a una distancia geográfica igual o superior a 3 Km.
 - Alumnado que acredite su estancia en el extranjero por un curso escolar completo, o por un período superior a un trimestre, con motivo de un enriquecimiento académico.
- 2) Cuando dos o más solicitudes cumplen las mismas prioridades se ordenan según las siguientes circunstancias:
 - Las solicitudes que presenten fraude quedarán excluidas de este proceso de admisión.
 - Las solicitudes sin penalización irán por delante de las penalizadas por no matricular en el centro adjudicado y solicitado en primera opción.
 - Las solicitudes presentadas en fase ordinaria irán por delante de las presentadas en fase extraordinaria.
 - Las solicitudes no duplicadas irán por delante de las duplicadas.
 - Las solicitudes presentadas dentro de plazo en la fase ordinaria irán por delante de las presentadas fuera de plazo en la fase ordinaria.
- 3) Cuando dos o más solicitudes cumplen las mismas prioridades y circunstancias se ordenan según su puntuación total del baremo.
- 4) Cuando dos o más solicitudes cumplen las mismas prioridades y circunstancias y, además, tienen la misma puntuación de baremo, se desempata secuencialmente mediante los siguientes criterios:
 - Puntuación en el CPHTC.
 - Puntuación en el CPRL.
 - Puntuación en el CPRA.
 - Puntuación en el CPFN.
 - Puntuación en el CPD.
 - Posición en la que el solicitante seleccionó el centro en la solicitud.
 - Posición alfabética del alumno en función de los apellidos y el nombre extraídos por sorteo previo a la adjudicación.

Las solicitudes de plaza de reserva se adjudicarán en función de los siguientes bloques aplicando el mismo orden que para las plazas ordinarias en cada uno de ellos:

- Alumnado con medidas judiciales de reforma y promoción juvenil y alumnado de protección y tutela de menores (MJ), Anexo IV de la Resolución de 6 de febrero de 2012, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.
- Alumnado con necesidades educativas especiales relacionado en el Anexo I de la Resolución de 6 de febrero de 2012.
- Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo relacionado en el Anexo II de Resolución de 6 de febrero de 2012.
- Alumnado de integración tardía en el sistema educativo español.

ANEXO III

BAREMO DE ADMISIÓN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO

Criterios Prioritarios

1. Tener uno o varios hermanos matriculados en el centro escolar o padre, madre o representante legal del alumno trabajando en el mismo. A estos efectos, tendrán la misma consideración las personas sujetas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, legalmente constituidos, dentro de la misma unidad familiar.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPHTC	Por el primer hermano matriculado en el centro,	10 puntos
	Por cada uno de los siguientes hermanos matriculados en el centro,	2 puntos
	Por trabajar en el centro solicitado,	8 puntos

2. Por estar situada la residencia o el lugar de trabajo del padre, madre o persona que ejerza la tutela del menor en la zona escolar del centro:

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPRL	Cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentre en la zona escolar del centro.	5 puntos

3. Renta anual familiar

CÓDIGO: CPRA

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPRA	Renta anual igual o inferior al IPREM ,	0,25 puntos
	Renta anual superior al IPREM,	0 puntos

4. Condición de familia numerosa

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPFN	Familia numerosa general,	1 punto
	Familia numerosa especial,	2 puntos

5. Grado de discapacidad reconocido, igual o superior al 33% del menor o de alguno de sus padres, hermanos o tutores legales, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CPD	Alumno discapacitado,	4 puntos
	Padres, tutores o hermanos discapacitados,	0,5 puntos por cada uno, máximo de 2 puntos

6. CNMB: Nota media en solicitudes de Bachillerato.

En Bachillerato, en aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular además de los criterios anteriores, se tendrá en cuenta la nota media aritmética de las calificaciones correspondientes a todas las materias cursadas en ESO.

Para las solicitudes de primer curso de Bachillerato la nota media se calculará sobre las materias de 1º hasta 3º de ESO o equivalentes; para solicitudes de segundo curso de Bachillerato se tendrá en cuenta la nota media desde 1º a 4º de ESO o equivalentes.

Criterios Complementarios

- CCCP: Solicitud de un centro escolar en primer lugar.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCCP	Por solicitar el centro escolar en primer lugar.	2 puntos

- CCFM: Monoparentalidad.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCFM	Por tener la condición de familia monoparental.	2 puntos

- CCC: Criterio del centro escolar.

La elección de este criterio por los centros escolares es opcional y solo será computado para el centro elegido en primera opción.

CÓDIGO		PUNTUACIÓN
CCC	Por el criterio del centro escolar.	1 punto

Orden de adjudicación y de desempate ESO-Bachillerato

Las solicitudes de plaza ordinaria se ordenarán en los listados de adjudicación en función de los cuatro bloques indicados a continuación:

- 5) En primer lugar se establece el siguiente orden de prioridades:
 - Estudios simultáneos de ESO y Bachillerato con música o danza, o bien con un programa deportivo de alto rendimiento
 - Transporte escolar prioritario.
 - Las situaciones de acogimiento familiar del alumno o la alumna.
 - Alumnado de centros adscritos.
 - Cambio de residencia por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los solicitantes o derivado de actos de violencia de género. Tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género. En los casos de traslado de la unidad familiar debido a motivos diferentes a los señalados, se atenderá con prioridad al alumnado cuyo nuevo domicilio no le permita seguir escolarizado en el centro actual por sus condiciones de ubicación geográfica, por encontrarse el centro a una distancia geográfica igual o superior a 3 Km.
 - Alumnado que acredite su estancia en el extranjero por un curso escolar completo, o por un período superior a un trimestre, con motivo de un enriquecimiento académico.
- 6) Cuando dos o más solicitudes cumplen las mismas prioridades se ordenan según las siguientes circunstancias:
 - A las solicitudes que presenten fraude se les otorgará una puntuación de 0 puntos en el baremo.
 - Las solicitudes sin penalización irán por delante de las penalizadas por no matricular en el centro adjudicado y solicitado en primera opción.
 - Las solicitudes presentadas en fase ordinaria irán por delante de las presentadas en fase extraordinaria.
 - Las solicitudes no duplicadas irán por delante de las duplicadas.
 - Las solicitudes presentadas dentro de plazo en la fase ordinaria irán por delante de las presentadas fuera de plazo en la fase ordinaria.
- 7) Cuando dos o más solicitudes cumplen las mismas prioridades y circunstancias se ordenan según su puntuación total de baremo.
- 8) Cuando dos o más solicitudes cumplen las mismas prioridades y circunstancias y, además, tienen la misma puntuación de baremo, se desempata secuencialmente mediante los siguientes criterios:
 - Puntuación en el CPHTC.
 - Puntuación en el CPRL.
 - Puntuación en el CPRA.
 - Puntuación en el CPFN.
 - Puntuación en el CPD.
 - Puntuación en el CNMB.
 - Posición en la que el solicitante seleccionó el centro en la solicitud.
 - Posición alfabética del alumno en función de los apellidos y el nombre extraídos por sorteo previo a la adjudicación.

Las solicitudes de plaza de reserva se adjudicarán en función de los siguientes bloques aplicando el mismo orden que para las plazas ordinarias en cada uno de ellos:

- Alumnado con medidas judiciales de reforma y promoción juvenil y alumnado de protección y tutela de menores (MJ). Anexo IV de la Resolución de 6 de febrero de 2012, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.
- Alumnado con necesidades educativas especiales relacionado en el Anexo I de la citada resolución.
- Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo relacionado en el Anexo II de la misma resolución.
- Alumnado de integración tardía en el sistema educativo español.



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades
Dirección General de Planificación Educativa
y Recursos Humanos

3

DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN Y ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

PROPUESTA

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 84.1 que las Administraciones educativas regularán la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de los padres, madres, tutores o acogedores legales o guardadores de hecho de los menores de edad y, en su caso, del alumnado que haya alcanzado la mayoría de edad o que esté legalmente emancipado.

Con el fin de desarrollar la normativa básica contenida en la citada Ley Orgánica, cuya entrada en vigor exigía una adaptación a la misma de los procedimientos de admisión de alumnos, se aprobó el Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Vistas las necesidades de un cambio normativo, la consejería responsable en materia de educación considera procedente establecer un nuevo marco regulador de estos procesos.

El presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1.c) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, ha sido sometido a consulta preceptiva al Consejo Escolar de la Región de Murcia.

La Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece en su artículo 19 que a los directores generales corresponde elaborar los proyectos de su Dirección General para alcanzar los objetivos establecidos por el Consejero, dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento.

En consecuencia, a la vista del informe del Servicio de Planificación que se adjunta,

9



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades
Dirección General de Planificación Educativa
y Recursos Humanos

PROPONGO

Que, por la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades, se eleve a la consideración del Consejo de Gobierno para su aprobación, si así lo acuerda, el Proyecto de Decreto –que se adjunta– por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Murcia, 23 de septiembre de 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS



Fdo.: Enrique Ujaldón Benítez

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

 CONSEJO JURIDICO DE LA REGION DE MURCIA	
N.º <u>66</u>	SALIDA
Fecha <u>7-3-2017</u>	

 Región de Murcia Consejería de Educación y Universidades Servicio Jurídico - Avda. La Fama 1014
ENTRADA N.º <u>DE/88/16</u> FECHA: <u>9-3-17</u>

Tengo el honor de remitirle el Dictamen nº **51/2017** de este Consejo, solicitado por V.E., en petición de consulta sobre Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se recuerda, al mismo tiempo, el deber de cumplimentar lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, aprobado por Decreto nº 15/1998, de 2 de abril, sobre comunicación al Consejo de la disposición definitivamente adoptada.

Murcia, 7 de marzo de 2017

EL PRESIDENTE



Fdo.: Antonio Gómez Fayrén.

REGION DE MURCIA / Registro de la
CARM/OCAE de la Consejería de
Educación y Universidades
E 000041074 N.º 201700122135
07/03/17 12:44:02

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente.
García Canales.
Martínez Ripoll.
Gálvez Muñoz.
Cobacho Gómez.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

Dictamen nº **51/2017**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 6 de marzo de 2017, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Educación y Universidades (por delegación de la Excm. Sra. Consejera), mediante oficio registrado el día 12 de diciembre de 2016, sobre Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (expte. **344/16**), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23 de septiembre de 2016, la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos eleva a la Consejera de Educación y Universidades una propuesta para que someta a la consideración del Consejo de Gobierno la aprobación como Decreto de un Proyecto por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Junto al texto del indicado Proyecto, constan en el expediente los siguientes documentos:

a) Una Memoria de Análisis del Impacto Normativo (MAIN), de fecha 17 de junio de 2016, en la que, entre otros extremos de obligada inclusión, se



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

recogen las observaciones y sugerencias efectuadas por los órganos consultados en la fase de elaboración del Proyecto, con indicación de cuáles de ellas son asumidas e incorporadas al texto y cuáles, por el contrario, resultan rechazadas, con una breve justificación de tal decisión. Se indica que han formulado observaciones las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad.

En cuanto a la oportunidad de aprobar la nueva norma, se alude a los cambios legislativos introducidos por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), así como a la experiencia adquirida desde la publicación del Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, hoy vigente y que será derogado tras la aprobación del futuro Decreto.

Se afirma en la MAIN que el Proyecto carece de impacto presupuestario adicional para la Administración respecto del presupuesto anual destinado al mantenimiento de las herramientas informáticas y del personal destinado a la gestión del procedimiento de admisión y escolarización. Del mismo modo, se niega que tenga impacto alguno por razón de género.

b) Informe de la Inspección de Educación, de 25 de agosto de 2016, que formula diversas observaciones, tanto de sistemática como de contenido.

c) Observaciones efectuadas por las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de julio de 2016, el Servicio Jurídico de la Consejería consultante informa el Proyecto, formulando observaciones de carácter formal (en relación con algunos trámites omitidos y con el contenido de la MAIN) y sustantivo, estas últimas de mejora del texto. Sólo existe una



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

observación de legalidad en relación con la adecuación de la previsión de una reserva de plazas escolares para alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo a lo establecido en la norma básica.

TERCERO.- El 5 de octubre se elabora una nueva MAIN, adaptada a las observaciones del Servicio Jurídico.

Asimismo, consta en el expediente una nueva versión del texto, que se identifica como segundo borrador y que se somete al Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Universidades, que lo informa en sentido favorable el 5 de octubre de 2016, sin perjuicio de señalar sus dudas acerca de si la Comunidad Autónoma puede establecer criterios prioritarios en la admisión adicionales a los que enumera el artículo 84 LOE.

CUARTO.- Recabado el preceptivo informe del Consejo Escolar de la Región de Murcia, se evacua con número de Dictamen 20/2016, de 15 de noviembre, en sentido favorable al texto, si bien realiza numerosas observaciones y sugerencias de mejora, que en su mayoría serán asumidas e incorporadas al Proyecto, dando lugar a una nueva versión del mismo, la tercera.

QUINTO.- El 21 de octubre se elabora e incorpora al expediente una nueva MAIN.

SEXTO.- El 24 de noviembre, la Vicesecretaría de la Consejería impulsora del Proyecto evacua su preceptivo informe.

SÉPTIMO.- Sometido el Proyecto a la Dirección de los Servicios Jurídicos, se evacua informe de fecha 1 de diciembre de 2016, en sentido favorable al texto, si bien se formula una observación de legalidad, en el sentido de excluir de entre los criterios prioritarios de admisión el que había sido incorporado por la Administración regional (el de centro solicitado en primera opción) y que no se encuentra entre los que enumera de forma taxativa el artículo 84 LOE.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

OCTAVO.- Una nueva MAIN, de 7 de diciembre, afirma que se asume la observación efectuada por la Dirección de los Servicios Jurídicos, de modo que el criterio a que se refería aquélla se configura en el Proyecto como complementario y no como prioritario.

NOVENO.- Se ha incorporado al expediente una propuesta que la Consejera de Educación y Universidades eleva al Consejo de Gobierno para la aprobación del Proyecto como Decreto, así como un texto diligenciado por el Secretario General de la Consejería de Educación y Universidades el 9 de diciembre de 2016, como la última versión del Proyecto y que es la que se somete al Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Consta dicho texto de una parte expositiva, 13 artículos divididos en cuatro capítulos (“I. Disposiciones generales”; “II. Procedimiento de admisión y escolarización”; “III. Admisión y escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo”; y “IV. Reclamaciones y responsabilidades”), y una parte final conformada por tres disposiciones adicionales, una derogatoria y una final.

En tal estado de tramitación y una vez incorporados los preceptivos extracto de secretaría e índice de documentos, se remite el expediente en solicitud de dictamen mediante escrito recibido en el Consejo Jurídico el pasado 12 de diciembre de 2016.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter y alcance del Dictamen.

1. El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo, en virtud de lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), conforme al cual el Consejo habrá de ser consultado en relación con los proyectos de reglamentos o



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado.

En el Proyecto sometido a consulta concurren las notas que lo caracterizan como reglamento ejecutivo de la legislación básica estatal, dado que el objeto de la norma proyectada es regular la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cumpliendo con ello la previsión contenida en el artículo 84.1 LOE, según el cual las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres y tutores.

Nos encontramos, pues, ante un reglamento fruto de un expreso mandato de regulación contenido en la norma básica, carácter que corresponde a la LOE en virtud de su Disposición final quinta.

2. El alcance de la actuación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia cuando del examen de las disposiciones reglamentarias se trata, comporta el estudio de la competencia de la Comunidad Autónoma, la habilitación del Consejo de Gobierno para dictar la norma en cuestión, la comprobación de que se hayan seguido los trámites procedimentales previstos en la Ley para elaborarlo y, especialmente, el análisis de su adecuación al ordenamiento jurídico vigente. Todo ello sin olvidar la posibilidad de formular sugerencias acerca de eventuales deficiencias a evitar o de posibles mejoras, tanto de contenido como de técnica normativa, con el objetivo primordial de facilitar su pacífica inserción en el ordenamiento y procurar la mayor perfección de la futura norma.

SEGUNDA.- Competencia material y habilitación reglamentaria.

Las normas reguladoras de los procesos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que se encuentran vigentes en la actualidad en la Región de Murcia con rango de Decreto se contienen en el 369/2007, de 30 de noviembre, cuyo Proyecto fue sometido a consulta de este



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Consejo Jurídico. Como dijimos en aquella ocasión (Dictamen 154/2007), la Comunidad Autónoma cuenta con competencia suficiente al amparo del artículo 16 del Estatuto de Autonomía, que le atribuye la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen.

Entre tales leyes orgánicas, la LOE dedica el Capítulo III de su Título II -artículos 84 a 87- a la “Escolarización en centros públicos y privados concertados”, previendo su artículo 84.1 que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en dichos centros de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. Esta Ley Orgánica, en lo que afecta a la admisión de alumnos, ha sido modificada no sólo por la LOMCE, como recogen las MAINs del expediente, sino también por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica los artículos 84.2 y 87.2 LOE.

Como explica el Tribunal Constitucional en su Sentencia 271/2015, “*El artículo 84 (LOE) establece unas reglas mínimas comunes para el reparto de plazas escolares en el ámbito del sistema público de enseñanza, integrado por los centros docentes públicos y por los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos. El carácter obligatorio y gratuito de la enseñanza básica (art. 27.4 CE) exige a los poderes públicos la organización de una red suficiente de centros sostenidos con fondos públicos con los que atender a toda la población escolar, siendo responsabilidad de las Administraciones educativas abrir una oferta suficiente y diversa para atender las preferencias de los padres sobre el modelo educativo en el que escolarizar a sus hijos, y para garantizar que éstos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE). Y ante la eventualidad de que la oferta escolar disponible en cada población no sea suficiente para asegurar a todos los interesados una plaza en el centro preferente de su elección, se hace necesario arbitrar un procedimiento equitativo y justo de asignación de los puestos disponibles. En este contexto, el art. 84 LOE parte del reconocimiento a las Administraciones educativas de la responsabilidad de regular en concreto la admisión de*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

alumnos en la red de centros sostenidos con fondos públicos de cada territorio, pero a la vez sienta una serie de reglas y directrices que tratan de garantizar un tratamiento uniforme de la población escolar en todo el territorio nacional”.

Dicha previsión de regulación autonómica es acorde, asimismo, con la Disposición final sexta de la LOE, según la cual sus normas podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la Disposición adicional primera, 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), es decir: la ordenación general del sistema educativo; la programación general de la enseñanza; la fijación de las enseñanzas mínimas y de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos; la Alta Inspección y las demás facultades que, conforme al artículo 149.1,30ª CE, corresponden al Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

Asimismo, de forma más concreta y como habilitación específica de desarrollo, el artículo 84.6 LOE deja a las Administraciones educativas el establecimiento del procedimiento y condiciones para la adscripción de centros públicos a efectos de la admisión de alumnos, extremo éste que, a diferencia del Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, que no abordaba esta cuestión, sí es objeto de regulación, aún insuficiente, en el futuro Decreto.

De conformidad con lo expuesto, atendida la competencia de desarrollo legislativo que el artículo 16.1 EAMU atribuye a la Comunidad Autónoma, y dado que el contenido del Proyecto no puede ser incardinado en alguna de las funciones que el Estado reserva para sí, sino que, antes bien, corresponde a una materia que la propia LOE encomienda regular a las correspondientes Administraciones educativas, cabe concluir que la Comunidad Autónoma goza de competencia para desarrollar el procedimiento de admisión de alumnos en los centros docentes de la Región sostenidos con fondos públicos. En su ejercicio, y en atención al modelo bases más desarrollo a que aquélla responde, el Consejo de Gobierno habrá de ajustarse a los límites establecidos



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

por las leyes orgánicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución y demás normas básicas que incidan sobre la materia.

Por otra parte, el Proyecto sometido a consulta no es un reglamento ejecutivo al uso, que desarrolla una Ley regional habilitante, sino que la función que a través del mismo se lleva a cabo es el ejercicio de las competencias normativas autonómicas en materia de educación, mediante el desarrollo reglamentario directo de la legislación básica estatal, introduciendo en la regulación opciones políticas propias.

Desde esta perspectiva, y al margen de la genérica alusión a las Administraciones educativas, no es posible encontrar en la ley estatal objeto de desarrollo una habilitación reglamentaria expresa al órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma, aunque sí se deja a ésta, como ya quedó expuesto en las consideraciones precedentes, la reglamentación derivada de aquélla, la cual deviene imprescindible para la concreta aplicación y eficacia de las bases estatales, complementando sus previsiones.

El ejercicio de la competencia corresponde al Consejo de Gobierno en virtud de sus funciones estatutarias (artículo 32 EAMU) y legales (artículos 21.1, 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004).

TERCERA.- Procedimiento de elaboración.

Atendida la fecha de la propuesta que el centro directivo competente en la materia eleva a la Consejera de Educación para que se tramite el texto como Proyecto de Decreto, que es anterior a la entrada en vigor de la LPACAP (2 de octubre de 2016), no cabe considerar aplicables las normas que sobre el procedimiento de elaboración reglamentaria establece en su Título VI (arts. 127 y siguientes), por lo que habrá de estarse, como único parámetro normativo a las disposiciones regionales que disciplinan el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En términos generales la tramitación del Proyecto se ha ajustado a las normas que rigen el ejercicio de la potestad reglamentaria, contenidas en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, habiéndose incorporado al expediente los documentos y trámites allí establecidos, si bien ha de advertirse acerca del cumplimiento meramente formal de alguno de ellos como el estudio económico de la norma incorporado a la MAIN, que se limita a informar acerca de la ausencia de gasto adicional para la Comunidad Autónoma, pero sin ilustrar acerca del coste que la materialización del procedimiento que se regula en el Proyecto supone tanto para la Administración educativa como para los centros de titularidad privada.

Asimismo, han de advertirse las siguientes carencias:

a) De conformidad con el artículo 53.3 de la Ley 6/2004, elaborado el texto de un proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, debiendo motivar la decisión sobre el procedimiento escogido para dar dicha audiencia. No consta que se haya dado curso al referido trámite, que habría de afectar tanto a los padres de alumnos, como a los titulares de los centros privados concertados, a quienes se extiende la regulación contenida en el Proyecto.

En cualquier caso, la presencia de representantes tanto de las asociaciones de padres y madres de alumnos como de los centros privados de enseñanza concertados, de acuerdo con el artículo 12.1.b) y e), de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, (órgano superior de participación de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios y de consulta y asesoramiento, respecto a los anteproyectos de leyes y reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de ésta -artículo 6 de la Ley 6/1998-, y que interviene en el procedimiento de elaboración de la futura Disposición mediante la emisión de su informe preceptivo -art. 14.1,g Ley 6/1998- y, en este caso, favorable) permite relativizar el efecto de la falta de audiencia a dichas entidades, sin perjuicio de advertir la conveniencia de haber contado con su participación, a través de su consulta directa.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

b) Ha de recordarse que en los procedimientos de elaboración de las disposiciones generales sobre ámbitos o sectores susceptibles de producir efectos sobre niños o adolescentes, como es el caso del Proyecto sometido a consulta, ha de evaluarse el impacto normativo en la infancia y en la adolescencia, exigencia introducida en el ordenamiento español por la ya citada Ley 26/2015, de 28 de julio, que adiciona un artículo 22 quinquies en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en cuya virtud, “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”.

c) Si bien las sucesivas MAINs que se han ido incorporando al expediente han efectuado una valoración de las alegaciones y sugerencias aportadas por los órganos y unidades consultados y, en atención a ella, se ha decidido su incorporación o rechazo al Proyecto, dicha actuación no ha encontrado reflejo en el expediente tras la evacuación del dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia, pues no se han plasmado en documento alguno los razonamientos que llevaron a los redactores del Proyecto a rechazar varias de las sugerencias formuladas por el indicado órgano participativo.

CUARTA.- Observaciones de carácter general.

1. Las remisiones a “la normativa de desarrollo de este Decreto”.

A lo largo del Proyecto se contienen numerosas remisiones de regulación a lo que establezca un futuro desarrollo normativo del Decreto, de modo que se efectúa una llamada al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de órganos diferentes de aquél que la tiene atribuida de forma originaria y primaria por el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (art. 32), el Consejo de Gobierno.

Así, a modo de ejemplo, el artículo 1 deja a esa futura normativa de desarrollo la determinación de si han de participar en el proceso de admisión aquellos estudiantes que soliciten *“plaza en el propio centro escolar, en enseñanzas postobligatorias de los turnos diurno o vespertino, procediendo*



de los mismos turnos”; el artículo 6.4 prevé que *“en la normativa de desarrollo de este Decreto se establecerán las condiciones de acreditación del baremo y de presentación y subsanación de documentación”*; el artículo 8.2 deja a *“la correspondiente orden”* el desarrollo del baremo que será determinante de la admisión, toda vez que las solicitudes se ordenarán según las puntuaciones obtenidas de la aplicación del mismo; el mismo artículo 8, pero ahora en su apartado 5, letra c), deja a la normativa de desarrollo del futuro Decreto la concreción del criterio complementario que puede elegir la dirección o el titular del centro; el artículo 11.5 remite a la normativa de desarrollo el establecimiento de *“los criterios y el procedimiento de reserva de plazas”* para la admisión y escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo; y el art. 12.1, por su parte, dispone que contra los acuerdos adoptados en el proceso de admisión se podrá formular reclamación en el plazo que se establezca en la *“reglamentación del proceso”*.

De la enumeración de remisiones reglamentarias efectuada, puede advertirse que el objeto de regulación que se pretende dejar al ejercicio por parte de la Consejera de Educación y Universidades de la potestad reglamentaria excede de forma evidente el ámbito meramente organizativo o doméstico del procedimiento de admisión, y afecta a cuestiones de carácter sustantivo con efectos *ad extra* y directamente vinculadas al ejercicio del derecho a la educación plasmado en el artículo 27 CE. En efecto, como señala el Consejo Consultivo de las Islas Baleares en Dictamen 59/2008 *“el régimen de admisión de alumnos en centros docentes en niveles obligatorios (primaria y secundaria) y, en otras etapas, en régimen concertado y gratuito (segundo ciclo de la educación infantil) constituye una materia que incide en el derecho constitucional a la educación (artículo 27 CE) y, por tanto, se ha de examinar de acuerdo con esta premisa”*.

Del mismo modo, al analizar el carácter ejecutivo de este tipo de Decretos autonómicos que desarrollan la norma básica estatal en materia de admisión de alumnos, recuerda el indicado Órgano Consultivo lo señalado por la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña, en Dictamen 70/2007, cuando afirma que este tipo de decretos, a través de la ejecución de las habilitaciones que la Ley Orgánica hace de forma expresa a favor de las Administraciones



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

educativas, *“colabora con la ley en la regulación del derecho a la escolarización en centros docentes públicos”*, convirtiendo tales decretos en reglamentos ejecutivos en sentido estricto, en reglamentos que *“no sólo tiene(n) contenidos organizativos del ejercicio del derecho a la escolarización, aun cuando esta sea una parte relevante de su contenido, sino que también acomete(n) la función de detallar las opciones que la Ley orgánica regula pero no concreta en todos sus extremos”*.

Estima el Consejo Jurídico que el Proyecto que ahora se somete a dictamen, en la medida en que pretende reglamentar una materia que forma parte e incide en el derecho a la educación, fijando condiciones para su ejercicio, pues afecta al acceso mismo de los alumnos al sistema educativo a través de su admisión en un centro escolar de su elección o de la de sus progenitores, debe agotar la regulación sustantiva, sin efectuar reenvíos a futuros desarrollos reglamentarios, salvo para la determinación de aspectos estrictamente organizativos o domésticos, como podrían ser los relativos al establecimiento de los formularios de las solicitudes de admisión o los procesos internos de gestión a realizar para darles curso y desarrollar todo el procedimiento tendente a la escolarización de los alumnos.

Sin embargo, el Proyecto efectúa remisiones reglamentarias que afectan a cuestiones como la obligación de determinados alumnos de someterse al procedimiento de admisión (art. 1), la concreción de los criterios que resultarán determinantes del proceso de admisión, pues aun cuando se establecen en el texto sometido a consulta dichos criterios y se clasifican en prioritarios y complementarios (art. 8), no se fijan en él cuestiones tan relevantes como la puntuación o el peso específico de cada uno de ellos en el baremo, ni las exigencias de acreditación y justificación, extremos éstos a menudo polémicos. De hecho, el reenvío normativo alcanza a la definición misma de alguno de los criterios complementarios, al sistema de desempate, al establecimiento de penalizaciones y, respecto de la admisión de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, se llega a incluso a efectuar una remisión en blanco para la determinación de los criterios y el procedimiento de reserva de plazas.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Entiende el Consejo Jurídico que esta opción normativa no es admisible, y ello porque, como de forma constante viene advirtiendo este Órgano Consultivo, lo impiden las importantes limitaciones que afectan a la potestad reglamentaria de los Consejeros cuando sus normas sean susceptibles de producir efectos sobre terceros, más allá del ámbito estrictamente organizativo y doméstico de su Departamento. Todo ello, en virtud de la configuración que de dicha potestad efectúan los artículos 38 y 52 de la Ley 6/2004 y en la estricta interpretación que la doctrina de este Consejo Jurídico hace de tales preceptos, y que ya ha sido puesta de manifiesto a la Consejería consultante en numerosos Dictámenes, como el 108/2007 o el ya citado 154/2007 sobre el Proyecto del que a la postre se convertiría en el Decreto 369/2007.

Así también nos expresábamos en el Dictamen 134/2009, evacuado a consulta de la misma Consejería de Educación, cuando señalamos que *“dicha determinación ha de revestir la forma de Decreto del Consejo de Gobierno, toda vez que supone el desarrollo directo de una norma legal básica que, con fundamento en el artículo 9.2 CE, persigue promover las condiciones para que la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación sea real y efectiva. Ello dota a la previsión de una indudable eficacia ad extra, no limitada al ámbito meramente organizativo o doméstico de la Consejería competente en materia de educación, por lo que de conformidad con la doctrina reiteradamente expresada por este Consejo Jurídico en interpretación de los artículos 38 y 52.1 de la Ley 6/2004, su establecimiento excedería de las potestades normativas del Consejero competente en materia de Educación”*.

Debe, en consecuencia, procederse a establecer en el futuro Decreto, aquellas previsiones de carácter sustantivo y no meramente organizativo que en el Proyecto se remiten a un eventual desarrollo normativo y eliminar del texto las diversas llamadas al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de órganos diferentes del Consejo de Gobierno, pues tales eventuales habilitaciones únicamente puede efectuarlas la Ley, ex artículos 38 y 52 de la Ley 6/2004.



Ha de precisarse que esta consideración no debe interpretarse en el sentido de vedar a la titular de la Consejería de Educación cualquier intervención normativa en la definición de cualesquiera extremos necesarios para el correcto desenvolvimiento del procedimiento de admisión de alumnos, o incluso del dictado de instrucciones por parte de órganos inferiores a la Consejera que son habituales en cada uno de los procesos de admisión que se desarrollan cada año; pero, el ámbito de regulación de tales instrumentos debe mantenerse en el ámbito estrictamente organizativo, sin alcanzar a los aspectos sustantivos del derecho a acceder a la educación en condiciones de igualdad que se ponen en juego en la admisión del alumnado a los centros escolares.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Debe señalarse, asimismo, que entre las materias que en la normativa vigente (Decreto 369/2007) se regulan en sede de admisión y escolarización y que el Proyecto omite, sin efectuar siquiera una remisión a niveles normativos inferiores, se encuentra el régimen de las comisiones de escolarización y las funciones que los órganos de los centros (Consejos Escolares y Directores fundamentalmente, arts. 127,e y 132,n LOE, respectivamente), verdaderos agentes protagonistas del proceso, han de asumir en su desarrollo, sin que de la documentación obrante en el expediente pueda deducirse cuál es la voluntad de la Administración educativa en cuanto a su regulación, pero en la medida en que la entrada en vigor del futuro Decreto determinará la derogación del Decreto 369/2007, deberá abordarse la reglamentación de los indicados aspectos organizativos del proceso de admisión.

2. El carácter no tasado de los criterios establecidos por el artículo 84 LOE.

A lo largo de la elaboración del Proyecto se ha planteado por el Servicio Jurídico de la Consejería consultante la duda acerca de si podría la Comunidad Autónoma fijar un criterio de valoración diferente a los establecidos con carácter básico por el artículo 84 LOE. Aunque la previsión que originó dicha consideración ha sido eliminada del texto definitivo sometido a consulta, estima el Consejo Jurídico de interés señalar que la



doctrina constitucional aboga por el carácter no tasado de la enumeración de criterios contenida en el indicado precepto estatal.

A tal efecto, señala el Alto Tribunal que *“las bases estatales en materia de adjudicación de plazas escolares en el sistema de centros sostenidos con fondos públicos sólo establecen, para el caso de escasez de plazas, unos criterios prioritarios a aplicar. Pero no concretan ni la totalidad de los criterios manejables, ni especifican el modo preciso de baremar los que sí se recogen (...) la enumeración completa de los criterios de valoración, su forma de puntuación o peso de cada uno, las reglas procedimentales e instrumentales aplicables, por ejemplo, en caso de eventuales empates de puntuación, deben ser regulados por las Administraciones educativas para cada territorio, siempre con la condición de que los criterios marcados por el Estado como básicos sean prioritarios en la valoración y no la desvirtúen. El legislador autonómico tiene capacidad para crear criterios propios de valoración y establecer el modo de calcular su aplicación -de ellos y de los estatales necesarios-, sin que esté preestablecido cómo deben integrarse entre sí. Lo relevante -el límite que no se puede rebasar- es que los criterios básicos estatales realmente lo sean y no queden desfigurados ni desplazados por una regulación completa y detallada de la materia que los diluya”* (STC 271/2015).

En términos similares, la STSJ Galicia núm. 405/2014, de 18 junio, que partiendo de la doctrina contenida en la STC 214/2012, que *“declara expresamente que “la regulación última de los criterios (de admisión de alumnos) incumbe a la Administración educativa (en ese caso claramente se refiere a la autonómica), la cual, si bien tendrá que incorporar aquellos que con carácter prioritario recoge el precepto impugnado, podrá concretar cómo pondera cada uno e, incluso, podrá adicionar otros , en el margen de decisión, lo que nos lleva a descartar que la disposición impugnada impida la competencia autonómica de desarrollo normativo”*, considera que *“corresponde a la Administración autonómica la competencia para concretar y ponderar los criterios prioritarios de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, fijados en la normativa básica estatal, y por otro, que nada impide que dicha Administración autonómica añada otros criterios, por estar dentro de la competencia autonómica de desarrollo*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

normativo, siempre que incorpore los criterios prioritarios establecidos por la regulación básica estatal (con los que se cumple la función de ordenación propia de las bases estatales), todo ello además de introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto (SSTC 49/1988 y 197/1996)”.

La antes citada STC 271/2015 declara, además, la validez constitucional de una disposición autonómica que establecía que en los procesos de admisión de alumnos de centros docentes no universitarios mantenidos con fondos públicos, los alumnos cuya madre se encuentre en estado de gestación, se beneficiarán de una puntuación idéntica a la que obtendrían si ya hubiera nacido su nuevo hermano o sus hermanos, en el caso de que se trate de gestación múltiple. Criterio éste que, como novedad respecto de la regulación contenida en la LOE y en el hoy vigente Decreto 659/2007, se ha incorporado al Proyecto (art. 8.3) a sugerencia del Consejo Escolar de la Región de Murcia.

Se advierte, no obstante, que entre los criterios prioritarios que contempla el artículo 8.3 del Proyecto se ha omitido uno de los criterios básicos, el de encontrarse el alumno en situación de acogimiento familiar, lo que no resulta admisible conforme a la doctrina antes expuesta, debiendo ser incorporado a la relación de criterios prioritarios del Proyecto.

Esta consideración tiene carácter esencial.

3. La admisión y escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

a) Sería clarificadora, respecto de la inserción del futuro Decreto en el ordenamiento jurídico regional, la inclusión de una mención a su relación de complementariedad y no colisión con otra norma ya vigente, como el Decreto 359/2009, de 30 de octubre por el que se regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyos artículos 15 y siguientes contienen normas relativas a la admisión y escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Precisamente esta norma, en su artículo 15.1, al igual que el artículo 2, d) del Proyecto, dispone que la admisión de este alumnado se regirá por los principios de normalización, inclusión y no discriminación, lo que aconseja la eliminación del segundo inciso del artículo 11.1 del Proyecto, no sólo por innecesario sino, sobre todo, por resultar incoherente, dado que la locución adversativa (“no obstante”) que le da comienzo podría dar lugar a interpretar erróneamente que la admisión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en centros ordinarios constituye un supuesto excepcional.

b) La previsión en el artículo 11.2 de centros ordinarios de referencia para la escolarización de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo cuyas características físicas o intelectuales exijan infraestructuras y recursos específicos, debería complementarse con una regulación más extensa de tales centros, que atienda a qué criterios han de seguirse para su designación, su procedimiento -que habría de garantizar la participación de la comunidad educativa-, los criterios y normas de admisión en ellos, etc. Quizás su ubicación más adecuada por razones sistemáticas fuera el Decreto 359/2009, donde ya se mencionan unos centros de escolarización preferente para los alumnos con altas capacidades intelectuales (art. 18.3), que podrían compartir algunas características con los centros de referencia a que se refiere el Proyecto, y donde se contiene también el régimen de los centros de educación especial y de las aulas abiertas especializadas en centros ordinarios, para alumnos con necesidades especiales.

Del mismo modo, debería aclararse la mención en el último inciso del indicado artículo 11.2 del Proyecto a los profesionales allí indicados, a los cuales se afirma que no afectará la determinación de los ya aludidos centros de referencia, pues no resulta de fácil comprensión.

4. La reproducción de la norma básica en el futuro Decreto.

Es doctrina consolidada del Consejo Jurídico que, cuando se pretenda incluir en normas reglamentarias regionales preceptos que son reproducción de la Ley o norma básica que se desarrolla, mediante llamadas concretas se deje advertencia en el texto del reglamento de cuáles son los contenidos



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

básicos volcados al mismo, para así facilitar su comprensión e interpretación, a la par que se evitan potenciales ilegalidades al dictar la Comunidad Autónoma normas en materias sobre las que carece de competencia. Asimismo, cuando se considere oportuno o necesario proceder a la reproducción de los contenidos legales en las normas reglamentarias, debe transcribirse literalmente el artículo, sin introducir modificaciones o alteraciones en su redacción.

Se hace esta consideración al advertir que existen en el Proyecto preceptos que vuelcan normas básicas sin efectuar advertencia expresa de su origen estatal y alterando parcialmente su redacción, como ocurre, a modo de ejemplo, con los artículos 2, letras b), e) y f); y 11, apartados 2 y 4.

QUINTA.- Observaciones particulares al texto.

I. Al articulado.

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

En el apartado 2 b) se excluye de la participación en el proceso de admisión al alumnado de segundo ciclo de Educación Infantil si está escolarizado en un centro que tiene “ambas enseñanzas autorizadas y sostenidas con fondos públicos”.

Debería precisarse a qué otras enseñanzas diferentes del segundo ciclo de Educación Infantil se refiere el determinante “ambas”. Si se pretende aludir, como parece, al paso de Infantil a Primaria, el precepto quedaría mucho más claro si se especificara así.

- Artículo 2. Principios generales.

a) En el apartado b) se prohíbe que los centros públicos o concertados establezcan servicios obligatorios asociados a las enseñanzas. Esta prohibición figura incorporada en el artículo 88.1 LOE bajo el epígrafe “garantías de gratuidad”, donde se especifica que los servicios que se prohíben son aquellos que además de resultar obligatorios, requieran una



aportación económica por parte de las familias, precisión ésta que debería incorporarse también al precepto proyectado, en coherencia con el resto de medidas contempladas en el referido apartado, dirigidas todas ellas a garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos económicos.

b) En el apartado g) se prevé que el “acceso” al primer ciclo de Educación Infantil podrá estar sujeto al pago de un precio público. Entiende el Consejo Jurídico que lo que se pretende indicar es que este nivel de enseñanza no es gratuito (art. 15.2 LOE *a contrario sensu*) y que, en consecuencia, puede establecerse un precio público por la prestación del servicio educativo durante este ciclo. Si esta es la intención del precepto, quizás debería sustituirse el término “acceso a la enseñanza” por el de “escolarización en la enseñanza”, pues de lo contrario podría interpretarse en el sentido de permitir que el proceso mismo de admisión estuviera sujeto al pago de un precio, lo que no parece estar en la *mens legis*.

- Artículo 3. Información sobre el proceso de admisión y escolarización.

En relación con los centros que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, debería informarse acerca de los precios públicos a que, eventualmente, pudiera estar sometida la prestación del servicio educativo.

- Artículo 5. Adscripción de centros.

a) En la medida en que este precepto supone un desarrollo directo en el ámbito regional de lo establecido en el artículo 84.6 LOE, sin que haya procedido la Comunidad Autónoma a regular en otras normas con rango de Decreto la adscripción de centros -salvo el artículo 7 del Decreto 369/2007 que será derogado una vez se apruebe el Proyecto-, entiende el Consejo Jurídico que debería incorporarse a la disposición sometida a consulta la determinación de las condiciones, criterios (población escolar, número de centros existentes en la zona, su capacidad, distribución geográfica y los posibles desplazamientos de los alumnos, disponibilidad de transporte, etc.) y procedimiento a seguir por la Administración regional para efectuar la



referida adscripción, tal y como le encomienda el aludido precepto básico, siendo insuficiente la regulación contenida en el artículo 5 del Proyecto.

b) De conformidad con el apartado 1, la Consejería de Educación determinará la adscripción de institutos de Educación Secundaria Obligatoria a institutos con Bachillerato. Guarda silencio acerca de la adscripción de otros centros escolares, como los de Educación Primaria a los Institutos de Educación Secundaria, lo que debería corregirse.

c) El apartado 2 prevé la adscripción entre centros privados concertados, para lo que será necesario el concierto de voluntades entre las titularidades de ambos centros.

No se prevé, sin embargo el supuesto de que el titular del centro al que pretende adscribirse uno de ellos no acepte su adscripción, sin que quede establecido en el precepto proyectado si ello determinará la adscripción del centro a uno o varios públicos, como ocurre en los supuestos en que la titularidad del centro concertado no formula propuesta de adscripción alguna, conforme se prevé en el último inciso del apartado. Entiende el Consejo Jurídico que, si se adoptara esta solución, debería oírse previamente al titular del centro concertado.

- Artículo 6. Solicitud de plaza escolar.

a) De conformidad con el apartado 1, el proceso de admisión comienza con la presentación oficial de una solicitud de plaza y finaliza con la matriculación en el centro adjudicado.

Quizás sería más preciso afirmar que lo que comienza con la presentación de la solicitud es el procedimiento individualizado de admisión para cada uno de los alumnos, que es algo diferente y que se encuadra en el más general proceso de admisión, que se inicia cada año en la fecha que determina la Consejería de Educación, mediante el dictado de una resolución que establece el calendario del proceso y las instrucciones a aplicar para su correcto desarrollo. Así, por ejemplo, la Resolución de 20 de marzo de 2015, de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, por



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

la que se dictan instrucciones y se establece el calendario del proceso ordinario y extraordinario de admisión de alumnos en Centros Públicos y Privados Concertados de Segundo Ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria para el curso 2015/2016, cuya parte expositiva, en su primer párrafo, se expresa en los siguientes términos:

“La Consejería de Educación, Cultura y Universidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia inicia el procedimiento de admisión de alumnos para el curso 2015/16, en centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria. Para la mejor organización de este proceso se hacen precisas unas instrucciones que, tal y como indica la Orden de 16 de enero de 2009, establezcan el calendario y determinen las actuaciones que han de llevarse a cabo durante las fases ordinaria y extraordinaria de admisión de alumnos”.

Este inicio del proceso de admisión, que precede a y determina la apertura del plazo para la presentación de solicitudes, sin embargo, no está regulado adecuadamente en el Proyecto, como tampoco lo están las fases del mismo, a pesar de que en algunos preceptos del futuro Decreto sí se contienen referencias expresas a ellas.

Se sugiere, en consecuencia, que se recoja en el Proyecto una mínima regulación de dichos extremos.

b) Según el apartado 3, para participar en el proceso de admisión, habrá de presentarse una solicitud única de plaza *“formalizada por el solicitante o por sus representantes legales debidamente autorizados”*.

Dado que en el apartado 2 del mismo artículo proyectado ya se explicita quiénes podrán ser solicitantes de plaza escolar (el alumno mayor de edad o emancipado, sus padres, madres, tutores, acogedores legales o guardadores de hecho), cabría suprimir el inciso transcrito pues parece innecesario a la par que inadecuado.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

En efecto, aludir a los representantes legales del solicitante induce a confusión, pues ya el apartado 2 del artículo enumera las representaciones legales que pueden operar respecto de los alumnos menores de edad o incapacitados y les confiere a tales representantes la condición de solicitantes, negándosela a los propios menores. De tal modo que, al prever que el solicitante será el alumno mayor de edad o emancipado, o bien sus padres, tutores, etc., ya está predeterminando quienes gozan de capacidad de obrar plena a efectos de solicitar plaza y, en consecuencia, si alguien actuara en su nombre, éste no actuaría en ejercicio de una representación legal, que en sentido estricto es la que viene impuesta por la Ley para amparar intereses diversos dignos de protección, como el de los menores e incapacitados, y para suplir una falta de capacidad de actuar o una voluntad inepta en un determinado plano jurídico, sino que constituiría un supuesto de representación voluntaria, que debería quedar debidamente acreditada, mejor que “autorizada”.

Se sugiere en consecuencia, la supresión del inciso “formalizada por el solicitante o sus representantes legales debidamente autorizados”.

c) El mismo apartado 3 prevé que la presentación de la solicitud se realice preferentemente en el centro escolar solicitado en primera opción, al tiempo que el apartado 6 remite a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), “relativo al registro de la documentación dirigida a los diferentes órganos de las Administraciones Públicas”.

Cabría simplificar la redacción del artículo acometiendo una refundición de los apartados 3 y 6, de modo que en el primero de ellos, tras señalar la preferencia de la presentación de la solicitud en el centro escogido en primera opción, se salvaguardara la posibilidad de presentar dicha solicitud en cualquiera de los registros o por los medios establecidos en el indicado artículo 16.4 LPACAP, lo que permitiría suprimir el apartado 6.

d) Cuando el apartado 4 enumera el contenido necesario de la solicitud, alude a “*las alegaciones a las prioridades y al baremo*”. Si lo que se desea



expresar es que en la solicitud habrá de hacerse constar qué apartados del baremo o qué prioridades entiende el solicitante que resultan de aplicación al alumno para el que se solicita plaza en el proceso de admisión, debería decirse así, para ganar en claridad y precisión.

e) El apartado 5 establece la necesidad de acreditar que el alumno cumple los requisitos académicos o de edad exigidos para poder matricularse en la enseñanza y nivel “para el que haya obtenido plaza”.

De la lectura de este precepto surge la duda de si la acreditación de tales requisitos ha de hacerse en el momento en que se solicita la plaza, adjuntando la prueba de tales extremos a la propia solicitud o si, por el contrario, el momento de justificar que el alumno reúne las condiciones necesarias es posterior a la adjudicación de la plaza y anterior a la matrícula en el centro en que la haya obtenido.

De encontrarnos ante la primera opción, no sería correcto aludir a la enseñanza o nivel para el que “haya obtenido plaza”, pues todavía no se le habría adjudicado; si, por el contrario, la acreditación de los requisitos ha de producirse una vez obtenida la plaza, tal previsión por razones sistemáticas debería extraerse del precepto que regula la solicitud, para ubicarse, quizás, en el correspondiente a la matriculación.

- Artículo 7. Prioridades en la adjudicación de plazas.

En el apartado 1, letra c) debe precisarse que el “resto de casos” a que se refiere el precepto son los de traslado de la unidad familiar debido a motivos diferentes a los señalados en el primer inciso.

- Artículo 8. Criterios de admisión y escolarización.

a) En el apartado 3, letra e), se recoge el criterio prioritario básico de la discapacidad del alumno o de sus padres o hermanos y se transcribe el siguiente inciso del artículo 84.2 LOE: sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 84 LOE.



El inciso indicado tiene sentido en el referido artículo 84.2 LOE, pues cierra la enumeración de todos los criterios prioritarios que con carácter básico establece aquella Ley, de modo que el carácter no excluyente viene referido a los diferentes criterios que previamente ha enumerado y su referencia al artículo 84.7 LOE lo es a supuestos de prioridades establecidas *ex lege*, como las señaladas en el artículo 7.1, letras b) y c) del Proyecto.

Sin embargo, si se traslada esa previsión a un apartado del Proyecto en el que únicamente se contempla uno de aquellos criterios, el inciso pierde completamente su sentido y sólo sirve para generar confusión, por lo que bien se suprime -la regla operaría igualmente dado el efecto directo de la norma básica-, bien se traslada al párrafo inicial del apartado 3, bien se configura como una cláusula de cierre de todo el apartado, para que su referente sean todos los criterios prioritarios allí enumerados y no sólo el contenido en la letra e).

b) En relación con la condición de familia numerosa, el apartado 3, letra d) establece: *“para cuya tipología se estará a lo dispuesto por el organismo con competencias en la materia”*.

Debe recordarse, sin embargo, que la condición legal de familia numerosa y sus categorías, vienen establecidas y definidas por la Ley estatal 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, por lo que su tipología no dependerá de lo que disponga el organismo con competencias en la materia, sin perjuicio de que para la acreditación de este criterio se exija la aportación del título acreditativo de dicha condición, éste sí expedido por el órgano autonómico competente, en el que figurará la categoría de familia numerosa que corresponda a la del solicitante.

En cualquier caso si, en contra de lo indicado en la Consideración Cuarta de este Dictamen, la concreción de estos criterios -por ejemplo, la puntuación a otorgar a esta condición y la existencia de puntuaciones diversas según la familia numerosa sea de categoría general o especial- así como de los requisitos de su acreditación, se difieren por el Proyecto a la Orden que



apruebe el correspondiente baremo, debería suprimirse aquí el inciso objeto de análisis.

c) En el apartado 4,b debe sustituirse el inciso final “si así se establece en la normativa vigente”, por “en los términos establecidos en la normativa vigente” o similar, pues el precepto del Proyecto recoge, de forma parcial e incompleta, una previsión ya contenida en el artículo 84.2, segundo párrafo LOE, sobre la posibilidad de reservar un porcentaje (de hasta un 20%) de la puntuación asignada a las solicitudes de admisión en enseñanzas postobligatorias al criterio del rendimiento académico del alumno, para la admisión en centros que tengan reconocida una especialización curricular o que participen en acciones de fomento de la calidad de los centros docentes de las previstas en el artículo 122 bis LOE.

d) En el apartado 5,b.c debe sustituirse el impreciso término “actualmente”, por una referencia temporal cierta, como por ejemplo la fecha de inicio del proceso de admisión o la de presentación de la solicitud.

- Artículo 9. Adjudicación de plazas escolares.

Los criterios señalados en el apartado 2 se configuran como criterios que “podrán” ser utilizados por el sistema de desempate. Este sistema, que resultará determinante en la adjudicación de las plazas escolares en aquellos centros con una alta demanda, debería quedar ya diseñado al menos en sus trazos gruesos en el Decreto y no reenviar su configuración y establecimiento a un futuro desarrollo normativo, como prevé el apartado 1 del precepto.

Al menos, deberían quedar ya aquí fijados tanto los criterios que de modo necesario habrán -no meramente “podrán”- de utilizarse para romper la igualdad de puntuaciones entre los solicitantes de plaza, como también una priorización entre tales criterios de desempate, de modo que se atienda de forma preferente a aquellos parámetros que se basan en la obtención de mayor puntuación en los diferentes apartados del baremo, anteponiendo la conseguida en los criterios prioritarios del artículo 8.3, y dejando como mera forma residual y excepcional de resolución de los empates la puramente aleatoria del sorteo.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Ello contribuiría a garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades en la admisión a los centros sostenidos con fondos públicos, objetivando al máximo la selección en atención a los criterios predeterminados normativamente y respetando, también a la hora de romper los eventuales empates, la relevancia que en el sistema tiene cada uno de tales criterios.

- Artículo 12. Reclamaciones y recursos.

a) En el apartado 1 se prevé la posibilidad de formular reclamación frente a los acuerdos de carácter definitivo de los centros públicos adoptados en el proceso de admisión, remitiendo a “la reglamentación del proceso” la determinación del plazo de interposición. Esta es una determinación que podría y debería fijar ya el Proyecto, al modo de lo que hace el apartado 2 respecto de las reclamaciones que se formulen frente a las decisiones de la titularidad de los centros privados.

En cualquier caso, habría de identificarse también ante quién se formulará la reclamación y qué órgano será el competente para resolverla, si es el mismo órgano que adoptó la resolución impugnada (el Director, ex art. 132,n LOE) u otro.

b) Del mismo modo, no se especifica quién ha de resolver las reclamaciones formuladas ante la titularidad del centro privado concertado, si bien podría inferirse que será la Dirección General competente en materia de admisión y escolarización, dado que es a este órgano al que ha de remitir el centro el expediente “junto con su informe”.

De ser así, es decir, si la reclamación es resuelta por la Dirección General, dicha resolución ya constituye un verdadero acto administrativo susceptible de ser recurrido por las vías ordinarias previstas en la legislación básica sobre el procedimiento administrativo común. Comoquiera que el apartado 3 del artículo objeto de la presente consideración establece que las resoluciones de la indicada Dirección General pondrán fin a la vía



administrativa, dicho recurso habría de ser bien el potestativo de reposición bien, directamente, el contencioso-administrativo (art. 123.1 LPACAP).

Si, por el contrario, las reclamaciones son resueltas por el mismo titular del centro privado concertado, de modo que la previsión relativa a la remisión del expediente a la Dirección General lo es a efectos meramente informativos, entonces sí sería necesario establecer, como de hecho prevé el segundo párrafo del apartado 2, un trámite previo de reclamación ante el indicado órgano directivo, como ya señalamos en nuestro Dictamen 154/2007, en relación al Proyecto del que a la postre sería el Decreto 369/2007.

Procede, en consecuencia que se fije con claridad en el apartado 2, quién ha de resolver las reclamaciones frente a las decisiones de la titularidad de los centros privados concertados.

c) Debe, además, corregirse la referencia a la Dirección General competente en materia de admisión y escolarización, pues en el segundo párrafo del apartado 2 se alude a *“la dirección general con competencias y escolarización”*.

II. A la parte final.

- Disposición adicional segunda. Centros docentes privados.

a) En la medida en que el futuro Decreto tiene por objeto la regulación de los procesos de admisión y escolarización que se desarrollen en centros docentes públicos y privados concertados, debería precisarse que las obligaciones de comunicación de datos que se establecen en la disposición se refieren a los datos obtenidos con ocasión de tales procesos por parte de los centros privados sostenidos con fondos públicos, pues en los términos en los que aparece redactada la disposición excede el ámbito tanto subjetivo como objetivo del Proyecto.

b) Las previsiones del precepto deberían quedar expresamente encuadradas en lo establecido en la Disposición adicional vigesimotercera LOE, que establece con carácter general el régimen de los datos personales de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

los alumnos, con expresión de las obligaciones que incumben a quienes tienen acceso a dicha información y los límites aplicables tanto a los datos que pueden recopilarse como a su posterior tratamiento.

c) El precepto proyectado alude, entre las finalidades a que se destinarán los datos de los alumnos facilitados por los centros, a la de dar respuesta a “las consultas de carácter judicial”, expresión que quizás fuera más adecuado sustituir por “los requerimientos de documentación e información que le dirijan los órganos jurisdiccionales”.

SEXTA.- Observaciones de técnica normativa y de redacción.

1. De conformidad con la Directriz 12 de las de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, la parte expositiva de la disposición debe cumplir la función de describir su contenido, objeto y finalidad, extremos ausentes en la del Proyecto sometido a consulta, en la que únicamente se alude a la competencia material de que dispone la Comunidad para dictar el futuro reglamento, la habilitación conferida por la normativa básica para su desarrollo y los antecedentes de la disposición.

Debería indicar la exposición de motivos cuál es su objeto y finalidad y, en relación a su contenido, explicitar de forma sintética cuáles son las principales novedades que se introducen respecto de las normas vigentes y cuáles las circunstancias que mueven a la Administración educativa a variar el marco jurídico de la admisión de alumnos, ubicando la norma en su contexto.

2. Deben adecuarse las citas normativas contenidas en la parte expositiva tanto en su forma como en su contenido. Así, la de la LOE, debe ajustarse a su denominación completa, con expresión de su fecha.

Del mismo modo, la del artículo 84.1 LOE debe adecuarse a su literalidad, pues en el precepto legal no se menciona a los acogedores legales, guardadores de hecho ni a los alumnos mayores de edad o emancipados. Esta observación no debe interpretarse en un sentido material que vedaría a estos sujetos ser eventuales solicitantes de plaza en el proceso de admisión, sino



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

puramente formal, de modo que la cita del contenido de un precepto legal se haga con rigor.

3. La referencia a los informes y consultas efectuados en la elaboración del Proyecto, como el del Consejo Escolar de la Región de Murcia, debe consignarse en párrafo independiente de la fórmula promulgatoria, en la cual únicamente debe figurar la indicación del presente Dictamen, para expresar si la norma se ajusta al mismo o se separa de él (Directrices 13 y 16 de las de técnica normativa).

4. La mención que en diversos preceptos se realiza a la titularidad de los centros privados concertados como “titularidad/representante” y “titularidad o representante”, debería simplificarse mediante la utilización de los términos titular o titularidad del centro, que es la utilizada por las leyes básicas (arts. 51, 57 y 59 LODE ó 115 LOE), suprimiendo la mención al representante.

5. De conformidad con la Directriz 26 de las de técnica normativa, que ofrece criterios de redacción de los artículos, deberían revisarse algunos apartados y párrafos del Proyecto, que no se ajustan al criterio de “cada párrafo un enunciado; cada enunciado, una idea”, incorporando diversos enunciados y reglas en un mismo párrafo, lo que va en detrimento de la claridad del texto. Así ocurre, a modo de ejemplo, en los artículos 2, letra c) y 5.2.

6. La división en apartados de los artículos y la subdivisión de aquéllos habría de ajustarse a lo establecido en la Directriz 31, lo que no siempre se cumple en el Proyecto, como se advierte en el artículo 2 y en la subdivisión del artículo 8.5,b).

7. Debe procurarse la adecuación entre los epígrafes que encabezan los preceptos y el contenido de cada uno de ellos. Así, a modo de ejemplo, en el artículo 13 se alude a responsabilidades disciplinarias y sanciones, aun cuando ninguna sanción se establece o define en el precepto.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Del mismo modo, la Disposición adicional segunda se intitula “centros docentes privados” cuando el contenido de la disposición se centra en el específico aspecto de la comunicación de los datos de los alumnos matriculados en los centros privados a la Administración educativa.

8. No es necesario derogar de forma expresa todas las disposiciones exclusivamente modificativas de una anterior, bastando con la derogación de esta última. Así, es suficiente con derogar la Orden de 16 de enero de 2009, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Región de Murcia, para entender que quedan sin efecto también las cinco órdenes que la modificaron.

Así ocurre también con la Orden de 20 de abril de 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, por la que se modifica la Orden de 4 de junio de 2014, por la que se regula la admisión de alumnos en Escuelas Infantiles de Primer Ciclo de Educación Infantil dependientes de la Consejería competente en materia de Educación y en Escuelas Infantiles Municipales creadas en el marco del Plan Educa3.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma goza de competencia material para aprobar el futuro Decreto, de conformidad con lo señalado en la Consideración Segunda de este Dictamen.

SEGUNDA.- Tienen carácter esencial las observaciones efectuadas en la Consideración Cuarta de este Dictamen en relación con las diversas llamadas al desarrollo reglamentario del futuro Decreto y con la omisión en



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

el artículo 8.3 de uno de los criterios prioritarios fijados por la normativa básica.

TERCERA.- El resto de observaciones, de incorporarse al texto, contribuirían a la mejor inserción del futuro Decreto en el ordenamiento y a su mejora técnica.

No obstante, V.E. resolverá.

Vº Bº EL PRESIDENTE



EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL





Inf. nº 118/16

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN Y ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.

I

La Consejería de Educación y Universidades ha remitido a esta Dirección de los Servicios Jurídicos el expediente relativo al Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la emisión del informe que establece el artículo 7.1



f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Consta en el expediente remitido la siguiente documentación:

- Borrador del Proyecto de Decreto.
- Propuesta del Director General de Planificación Educativa y Recursos Humanos.
- Informe-Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).
- Informe de la Inspección de Educación.
- Informe de la Dirección General de Universidades e Investigación.
- Informe de la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad.
- Informe Jurídico de la Secretaría General.
- Informe del Consejo Escolar de la Región de Murcia.
- Informe de la Vicesecretaría.
- Propuesta de la Consejera de Educación y Universidades.

II

Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia para reglamentar el proceso de admisión y escolarización en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que la desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, todo ello sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el



artículo 149.1.30 de la Constitución Española y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Educación 2/2006, de 3 de mayo, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOE) establece que corresponde a las Administraciones educativas regular la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.

Procede, en consecuencia, promover este proyecto de Decreto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el fin de establecer un nuevo marco regulador de los procesos sobre admisión y escolarización del alumnado de Educación Básica así como de Educación Infantil y de Bachillerato en centros escolares sostenidos con fondos públicos, tras la experiencia adquirida desde la publicación del Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Región de Murcia, y tras las modificaciones legislativas operadas en las condiciones de acceso y admisión por la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, en la que se fija como calendario para su aplicación el curso escolar 2016-2017 (apartado seis de la disposición final quinta).



III

En lo sustancial la elaboración del expediente remitido se ajusta a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, relativo al procedimiento de elaboración de reglamentos.

A estos efectos, el texto del proyecto de disposición de carácter general contiene la propuesta del titular de la Consejería competente al Consejo de Gobierno para la aprobación del Decreto y la Memoria de Análisis de Impacto normativo.

A los anteriores efectos igualmente, en cumplimiento del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, relativo al trámite de audiencia, por la Secretaría General de la Consejería proponente se recabaron informes de las Direcciones Generales de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad y de Universidades e Investigación, de la Inspección de Educación y del Consejo Escolar de la Región de Murcia.

Por último, el proyecto de Decreto sometido a informe debe someterse al dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 12/1997, de 19 de mayo.



IV

El proyecto de Decreto sometido a informe consta de una parte expositiva de su contenido, cuatro capítulos, trece artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final.

Analizado el texto remitido podemos señalar como única observación particular al mismo la efectuada por el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería proponente, en su informe de fecha 5 de octubre de 2016, relativa a la inclusión en el articulado del proyecto de Decreto, como criterio prioritario para la adjudicación de plazas escolares, “el centro solicitado en primera opción”, concluyendo que al no estar previsto el referido criterio en el artículo 84 de la LOE “...no se puede afirmar con rotundidad si el legislador ha querido establecer, de forma taxativa, solo los criterios previstos en dicho artículo o si por el contrario se permite prever más criterios prioritarios”.

Respecto a lo anterior, esta Dirección estima que no ha de incluirse en el articulado del proyecto de Decreto, como criterio prioritario para la adjudicación de plazas escolares, “el centro solicitado en primera opción” al no estar previsto el referido criterio en el artículo 84 de la LOE, dado el carácter básico del citado artículo (disposición final quinta y sexta de la LOE).



CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el “Proyecto de Decreto por el que se establece la evaluación del sistema educativo no universitario de la Región de Murcia”, sin perjuicio de la observación formulada en el apartado IV del presente Informe.

VºBº

EL DIRECTOR

EL LETRADO

Fdo.: Francisco Ferrer Meroño
(Documento firmado electrónicamente)

Fdo.: José María Lozano Bermejo
(Documento firmado electrónicamente)

Dictamen 20/2016

D. Juan Castaño López, Presidente
D^a Carmen Bagó Fuentes, PAS
D. Manuel Cutillas Torá, UGT
D. Isidoro Chacón García, FSIE
D. Fco. Javier Díez de Revenga, P. Prestigio
D^a Teresa Fuentes Rivera, CC.OO.
D. Antonio García Correa, P. Prestigio
D. Pablo García Cuenca, E y G
D. Andrés Pascual Garrido Alfonso, FAPA RM
D. Clemente Hernández Abenza, ANPE
D. Juan Pedro Hurtado Sánchez, FSIE
D. Guillermo López Russo, FEREMUR
D. Fernando Mateo Asensio, Ad. Educativa
D. Pedro Miralles Martínez, UMU
D. Pedro Mora Góngora, C^o L^o y Doctores
D. Rafael Olmos Ruiz, FEREMUR
D. José Fco. Parra Martínez, CECE
D. Miguel Pérez Cortijos, CONFAMUR
D. Luis Alberto Prieto Martín, SIDI
D^a Elisabeth Romero Lara, FAMPACE
D^a Caridad Rosique López, CROEM
D. Enrique Ujaldón Benítez, Ad. Educativa

D. José M^a Bonet Conesa, Secretario

El Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2016, con la asistencia de las señoras y señores relacionados al margen, ha aprobado por mayoría el dictamen al Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

I.- ANTECEDENTES

El día 14 de octubre de 2016 ha tenido entrada en este Consejo escrito de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades junto a los documentos que integran el expediente del Proyecto de *Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, para que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.1c), de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el correspondiente dictamen de este órgano, por el trámite de urgencia.

El expediente está compuesto por dieciocho documentos ordenados cronológicamente, justificativos del proceso administrativo que ha seguido este proyecto de decreto hasta el momento.

El proyecto de decreto que se somete al dictamen de este Consejo viene referido a los criterios y al proceso para la admisión y escolarización del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos en todos los niveles educativos no universitarios, excepto en la ESO y Bachillerato en turno nocturno, en la Educación de Adultos y en Educación a Distancia. Dicho proyecto, viene a sustituir al Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La sustitución de este decreto surge frente a la necesidad de incluir nuevas aportaciones para que, de este modo, se incremente la libertad de las familias en la elección de centro educativo, se garantice la igualdad de oportunidades y de escolarización, se facilite la tramitación del proceso de la admisión y matriculación de los alumnos, se mejore la transparencia informativa, además de mejorar la atención a las situaciones sociales que requieran prioridad.

La Consejería competente en materia de Educación, ha venido regulando o aplicando las instrucciones encaminadas al proceso de admisión y escolarización basadas en las siguientes normas:

- **Educación Infantil y Primaria:**

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.
- Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la modificación parcial de las leyes de los Impuestos de Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional, y su modificación posterior.
- Decreto de Consejo de Gobierno nº 107/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades.
- Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Cultura.
- Decreto nº 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Decreto nº 16/2016, de 9 de marzo, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Orden de 22 de mayo de 2008, de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se define y se regula el funcionamiento del Proyecto Plumier XXI, y del Aplicativo Plumier XXI-Gestión.
- Orden de 3 de junio de 2002, por la que se regula la organización, el funcionamiento y la gestión del servicio de transporte escolar.

- Orden de 11 de enero de 2013, por la que se establece el procedimiento para la aplicación del régimen de conciertos educativos para el período comprendido entre los cursos escolares 2015/2016 a 2016/2017.
- Orden de 26 de octubre de 2012, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades por la que se establece y regula el Programa Regional de Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar y Reducción del Abandono Escolar (Programa PRAE).
- Orden de 21 de junio de 2012, de 27 de junio, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen criterios generales para la determinación de necesidades reales de profesorado en Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Infantil y Primaria, Centros de Educación Especial y Colegios Rurales Agrupados.
- Orden de 16 de enero de 2009, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Región de Murcia y sus correspondientes modificaciones.
- Resolución de 6 de febrero de 2012, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones sobre el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo escolarizado en las etapas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, objeto de dictamen de escolarización por parte de los Servicios de Orientación.
- Resolución de 8 de octubre de 2013, por la que se publica en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el Acuerdo de 27 de septiembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el II Plan Regional de Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo y Abandono Escolar en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Resolución de 10 de febrero de 2016 (BORM del 17), de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de adscripción entre centros escolares.
- Resolución de 26 de febrero de 2016 /BORM de 4 de marzo), de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por la que se establecen las zonas de escolarización en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Educación Secundaria y Bachillerato

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.
- Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la modificación parcial de las leyes de los Impuestos de Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional, y su modificación posterior.
- Decreto de Consejo de Gobierno nº 107/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades.
- Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Cultura.
- Decreto nº 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Decreto número 16/2016, de 9 de marzo, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Orden de 22 de mayo de 2008, de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se define y se regula el funcionamiento del Proyecto Plumier XXI, y del Aplicativo Plumier XXI-Gestión.
- Orden de 3 de junio de 2002, por la que se regula la organización, el funcionamiento y la gestión del servicio de transporte escolar.

- Orden de 11 de enero de 2013, por la que se establece el procedimiento para la aplicación del régimen de conciertos educativos para el período comprendido entre los cursos escolares 2015/2016 a 2016/2017.
- Orden de 26 de octubre de 2012, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades por la que se establece y regula el Programa Regional de Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar y Reducción del Abandono Escolar (Programa PRAE).
- Orden de 21 de junio de 2012, de 27 de junio, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen criterios generales para la determinación de necesidades reales de profesorado en Institutos de Educación Secundaria, Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, Centros Integrados de Formación Profesional y Centros de Educación de Personas Adultas.
- Orden de 16 de enero de 2009, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Región de Murcia y sus correspondientes modificaciones.
- Resolución de 6 de febrero de 2012, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones sobre el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo escolarizado en las etapas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, objeto de dictamen de escolarización por parte de los Servicios de Orientación.
- Resolución de 8 de octubre de 2013, por la que se publica en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el Acuerdo de 27 de septiembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el II Plan Regional de Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo y Abandono Escolar en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Resolución de 10 de febrero de 2016 (BORM del 17), de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de adscripción entre centros escolares.

- Resolución de 26 de febrero de 2016 /BORM de 4 de marzo), de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por la que se establecen las zonas de escolarización en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La entrada en vigor de este decreto supondría la derogación del mencionado Decreto 369/2007, así como de la Orden de 16 de enero de 2009 y sus modificaciones, dando lugar con ello a la necesaria creación de una nueva base legislativa de aplicación, obligatoria para su desarrollo, con la publicación de las correspondientes órdenes, resoluciones e instrucciones.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

El proyecto de decreto, consta de un preámbulo, cuatro capítulos, trece artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y una disposición final de entrada en vigor. Al final del proyecto de decreto no se incluyen anexos.

El **Preámbulo** expone las razones y ámbito competencial de esta norma, basada en el derecho a la educación que reconoce la Constitución Española y en lo establecido en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, junto con la aplicación de la Ley Orgánica de Educación, 2/2006, concretamente con lo establecido en su artículo 84.1 por el que se atribuye a las Administraciones educativas la competencia para regular la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, que garantice ese derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad y libertad de elección de los centros educativos. Menciona el anterior Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, que ahora se deroga, señalando que como consecuencia de nuevas necesidades detectadas por la consejería responsable en materia de educación, se considera procedente establecer un nuevo marco regulador de estos procesos.

El **Capítulo I** comprende los artículos 1 y 2 y trata de las disposiciones generales. Concretamente:

El **artículo 1** regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, estableciendo como objeto del decreto, la regulación de las criterios y procedimientos de admisión y escolarización del alumnado de: Educación Infantil tanto para el primer ciclo (de centros de titularidad de la CARM y los creados al amparo de convenios con otras administraciones) como para el segundo ciclo, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, excluyéndose del ámbito de aplicación de este decreto, el alumnado de ESO y Bachillerato en turno nocturno, Educación de Adultos y a Distancia.

El **artículo 2** expone los principios generales en los que se fundamenta la admisión y escolarización como son: la libre elección de centro escolar; el derecho a la educación obligatoria sostenida con fondos públicos; la igualdad de oportunidades sin hacer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo basada en los principios de normalización e inclusión escolar y social; la garantía de escolarización del alumnado hasta el final de la enseñanza obligatoria; el respeto a los derechos y deberes del alumnado y de sus familias; la escolarización en el primer ciclo de Educación Infantil que, aunque no es obligatoria, está sujeta a los mismos principios y disponibilidad de puestos escolares que el resto de las enseñanzas y, por último, la transparencia informativa con el objetivo de facilitar a las familias desde la Administración educativa autonómica y los centros escolares, la información sobre el proceso de admisión para que puedan participar en igualdad de condiciones.

El **Capítulo II** está referido al procedimiento de admisión y escolarización e integra los artículos 3 a 10.

El **artículo 3** informa sobre el proceso de admisión y escolarización donde el calendario escolar respetará la agenda de dicho proceso. Además, la consejería con competencias en materia de educación, deberá hacer pública la oferta de enseñanzas regladas para que ésta pueda ser consultada, tanto en los centros escolares, Ayuntamientos y sedes de las comisiones de escolarización, como en la página web de la consejería. Por otra parte, los centros educativos harán pública todas las características propias de cada centro e incluso, los privados concertados, deberán informar sobre el régimen de financiación pública y las cuotas de las actividades que ofrezcan advirtiéndolo si tienen o no carácter voluntario.

El **artículo 4** determina la oferta anual de plazas escolares en cada centro en los que, para ello, previamente, se habrá realizado un estudio sobre: datos de población, estructura de los centros públicos, transporte escolar, etc.

El **artículo 5** se refiere a la adscripción de centros escolares a uno o más centros que podrá determinar la consejería con competencias en materia de educación, con el fin de garantizar la continuidad de la escolarización del alumnado. Dichas adscripciones se establecerán antes del inicio del proceso ordinario de admisión.

El **artículo 6** describe el procedimiento de solicitud de plaza escolar formalizada a través del modelo oficial, en el que se hará constar la selección priorizada de los centros solicitados así como las alegaciones a las prioridades y al baremo. Dicha solicitud se realizará dentro de los plazos establecidos y podrá ser los solicitantes, tanto los padres, madres, tutores (acogedores legales o guardadores de hecho de los menores de edad), como el alumnado que haya alcanzado la mayoría de edad. Este proceso, finalizará con la matriculación en el centro adjudicado.

El **artículo 7** hace referencia a las situaciones que tendrán prioridad para la adjudicación de plazas. Para describir dichas prioridades, se establece una clasificación en dos grupos. En el primero, se relatan los ítems comunes para la solicitud de plazas en cualquier nivel educativo. Entre los que destacan: la prioridad del alumnado que precise transporte escolar; que proceda de centros adscritos y el área de escolarización del domicilio o el lugar de trabajo de sus padres o madres o tutores legales. En el segundo grupo, que se refiere exclusivamente a las enseñanzas de la ESO y del Bachillerato, se especifica que tendrá prioridad el alumnado que curse enseñanzas elementales o profesionales de música o de danza o que sigan programas deportivos de alto rendimiento. También, con la finalidad de fomentar el intercambio cultural, el enriquecimiento académico así como el desarrollo de competencia lingüística de otra lengua distinta a la materna, tendrá prioridad este alumnado para obtener plaza en el último centro de la CARM donde estuvo matriculado.

El **artículo 8** describe con detalle los criterios prioritarios que se van a aplicar para poder ordenar las solicitudes de admisión y escolarización cuando el número de solicitudes supere al de vacantes existentes (en caso contrario, no será necesario) en base a la puntuación obtenida en la aplicación del baremo. Dicha valoración será efectuada en el centro solicitado en primer lugar. Estos criterios, se dividen en tres grandes bloques: En el primero se detallan las prioridades que se van a establecer en todos los niveles educativos,

entre las que se destacan que posean hermanos matriculados en el centro solicitado; que el solicitante de una plaza en un centro, esté desempeñando algún trabajo en dicho centro; la proximidad al domicilio o puesto de trabajo si lo tuviera; ser familia numerosa; tener algún grado de discapacidad, tanto el solicitante como alguno de sus padres o hermanos y, por último, que la renta per cápita anual de la unidad familiar, sea igual o inferior al índice establecido por la consejería competente en materia de educación. En el segundo grupo, se hace referencia, únicamente, a la enseñanza de Bachillerato. Se priorizará tanto el expediente del alumnado como que el centro reserve una puntuación específica al criterio de rendimiento académico. Además, en un tercer grupo, se establecen una serie de criterios complementarios, que a su vez se dividen en tres apartados: el primero está referido a los criterios complementarios que se van a aplicar en todos los niveles de enseñanza, como son, el del centro que se solicite en primer lugar y que el solicitante pertenezca a una familia monoparental. El segundo, solo hace referencia al primer ciclo de Educación Infantil. En este caso, se considerará prioritario que uno o los dos solicitantes estén trabajando y también que en el momento de la solicitud, esté matriculado en una Escuela Infantil del mismo municipio. En el tercer apartado, que afecta de nuevo, a todos los niveles educativos, excepto al primer ciclo de Educación Infantil, se considerará el criterio que determine la dirección del centro educativo siempre que se garanticen los principios generales que se describieron en el artículo 2. Por último, en este artículo, se menciona que desde la consejería competente en materia de educación se garantizará la escolarización de casos especiales, como la incorporación tardía en el sistema educativo u otras circunstancias no previsibles, siempre que estén debidamente justificadas.

El **artículo 9** hace referencia al orden final de adjudicación de plazas, cuyo criterio prioritario será el centro solicitado en primera opción y al sistema de desempate, si lo hubiere. En este último caso, se establecen una serie de criterios de desempate. Entre ellos, se destacan, por una parte, la puntuación particular de los diferentes criterios aplicados en el baremo, el orden de preferencia de los centros solicitados y el orden alfabético establecido a partir de un sorteo público. Para la asignación de plazas, se utilizarán herramientas informáticas que facilitarán el proceso, teniéndose en cuenta tanto la relación de centros solicitados como el orden de llegada a las comisiones de escolarización durante el curso escolar de las solicitudes. También, se nombra que en cualquier momento del curso escolar, se podrá adjudicar plaza siempre que el solicitante acredite medidas judiciales de reforma y

de promoción juvenil o con medidas de protección y tutela. Todas las prioridades: puntuación total del baremo, penalizaciones, sistema de desempate así como el orden alfabético establecido, se determinarán en la normativa que desarrolle este decreto.

El **artículo 10** trata sobre la formalización del proceso de matriculación donde se especifica que, dentro de los plazos establecidos, los centros escolares velarán para que únicamente sea matriculado el alumnado que haya sido adjudicado durante el proceso de admisión. Para ello, dichos centros, gestionarán las matriculas con la aplicación informática establecida por la consejería con competencias en materia de educación. También se determina que la matrícula del alumnado pendiente de evaluación extraordinaria, estará condicionada al resultado de la misma y que el alumnado que se quiera matricular en Bachillerato y proceda de centros extranjeros, hasta que no presente la documentación que acredite la homologación o la convalidación de los estudios realizados, tendrá carácter provisional.

El **Capítulo III** que aborda la admisión y escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, está recogido por un único artículo:

El **artículo 11** está referido a la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y la reserva de plazas por parte de la consejería con competencias en materia de educación. Para ello, serán los profesionales de la orientación educativa quienes, oídos los solicitantes, realizarán el dictamen requerido para la que la escolarización sea la adecuada. Estos profesionales deberán asesorar de manera individualizada a los solicitantes facilitándoles la toma de decisión en la modalidad de escolarización necesitada. La consejería competente, sin perjuicio de los derechos del alumnado ya matriculado en los centros, reservará hasta el final del período de preinscripción y matriculación, una parte de las plazas para el alumnado con necesidades específicas. Tanto los criterios como el procedimiento de dicha reserva de plazas, se establecerán en la normativa que desarrolle este decreto.

El **Capítulo IV** comprende las reclamaciones y responsabilidades y en el mismo se encuentran incluidos los artículos 12 y 13.

El **artículo 12** establece el sistema de reclamaciones y recursos que puedan surgir en el proceso de admisión y escolarización. En este artículo se establece la diferenciación entre los centros públicos y los privados concertados. En el caso de los centros públicos, las reclamaciones se tendrán que realizar dentro de los plazos establecidos en la reglamentación

del proceso. En el plazo de diez días hábiles, se notificará la resolución contra la que, en un plazo de un mes contado a partir del día siguiente a dicha notificación, se podrá interponer recurso de alzada dirigido a la dirección general con competencias en materia de admisión y escolarización. En el segundo caso, centros privados concertados, se podrá realizar una reclamación en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de su notificación. El centro, deberá remitir a dirección general con competencias en materia de admisión y escolarización, en el plazo de diez días, el informe acompañado de una copia completa y ordenada del expediente. Contra esta resolución, se podrá interponer una reclamación en el plazo de un mes. En ambos casos, las resoluciones dictadas por esta dirección general, pondrán fin a la vía administrativa.

El **artículo 13** hace referencia a las responsabilidades disciplinarias y sanciones en caso de infringir las normas sobre la admisión y escolarización, tanto para los centros públicos como para los privados concertados.

La **disposición adicional primera** determina que la consejería competente en materia de educación podrá requerir a los centros escolares el uso obligatorio de las herramientas informáticas y su tramitación telemática, para una adecuada gestión del proceso de admisión y escolarización.

La **disposición adicional segunda** está referida a la obligación que tienen los centros docentes privados a facilitar a la consejería competente en materia de educación, en la forma y plazos que ésta determine, los datos personales y académicos del alumnado matriculado en dichos centros así como para poder dar respuesta a las consultas de carácter judicial remitidas a esta consejería. Dicha información, la gestionarán los centros a través de la aplicación informática de gestión administrativa de centros que la consejería determine.

La **disposición adicional tercera** establece, basándose con lo establecido en el artículo 84.4 y la disposición adicional vigesimotercera de la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el Decreto 286/2010, de 5 de noviembre, sobre medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que la consejería con competencias en materia educativa, podrá requerir a quien solicita plaza la autorización para recabar datos, preferentemente por vía telemática, de otras instancias administrativas.

La **disposición derogatoria única** deroga el Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de admisión de

alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como cualesquiera otras que se opongan a este decreto.

La **disposición final** especifica que el decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

III.- OBSERVACIONES

III.1. GENERAL

1. Consideramos conveniente hacer la mención adecuada en el decreto a la accesibilidad a los portales de internet o entornos de aprendizaje virtuales. Todo ello de conformidad con lo que establece la norma UNE 139803, en donde desde el 31 de diciembre de 2008 y actualizada en 2012, se establece que la Administraciones públicas deben adecuar sus portales a un nivel de conformidad AA de dicha norma, equivalente a WCAG 2.0 de la actualidad. Igualmente bajo el amparo de normativas posteriores a 2013 como la Ley de Transparencia o la Ley de Calidad Educativa dónde se indica también que todos deben ser accesibles.

III.1. AL TEXTO

2. Preámbulo (párrafo segundo).

Se hace referencia al Decreto 369/2007, de 30 de noviembre. De acuerdo con la directriz nº 73 de las *Directrices de técnica normativa* aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, la cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos deberá incluir el título completo de la norma:**FECHA y NOMBRE.**

<https://www.boe.es/boe/dias/2005/07/29/>

3. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación:

Consideramos que puede ser oportuno revisar la redacción de este artículo en aras a facilitar su comprensión. En este sentido se sugiere dividirlo en dos apartados (en lugar de

los tres que actualmente tiene), uno para quienes están afectados por el decreto (punto uno) y otro para las exclusiones (puntos dos y tres) y modificar el orden actual.

Por lo que proponemos la siguiente redacción:

1. El presente decreto tiene por objeto regular los criterios y el procedimiento de admisión y escolarización del alumnado de las enseñanzas de:

a) Primer ciclo de Educación Infantil en los centros cuya titularidad ostenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en los creados al amparo de convenios con otras administraciones.

b) Segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

También deberá participar en el proceso de admisión el alumnado que esté cursando enseñanzas obligatorias o Bachillerato en régimen a distancia, en turno nocturno o enseñanzas de adultos, y que desee cambiar al régimen presencial, o al turno diurno o vespertino.

2. Están excluidos de la regulación de este decreto y por tanto no deberán participar en el proceso de admisión o escolarización:

a) El alumnado que cursa una enseñanza obligatoria si no cambia de centro escolar.

b) El alumnado de 2º ciclo de Educación Infantil si está escolarizado en un centro que tiene ambas enseñanzas autorizadas, y sostenidas con fondos públicos.

c) Las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato en turno nocturno, de adultos y de educación a distancia.

La normativa de desarrollo de este decreto podrá establecer la necesidad de participación en el proceso de admisión, para solicitar plaza en el propio centro escolar, en enseñanzas postobligatorias de los turnos diurno o vespertino, procediendo de los mismos turnos.

4. Artículo 3 (párrafo segundo)

Dice:

“Antes del comienzo del proceso de admisión y escolarización, la consejería con competencias en materia de educación hará pública la oferta de enseñanzas regladas sostenidas con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Esta información podrá ser consultada en los centros escolares, las sedes de las comisiones de escolarización, los Ayuntamientos y la web de la consejería disponible al efecto.”

Creemos que la redacción original obliga a la Consejería a poner al servicio de las familias una web exclusiva para el proceso, cuando ya dispone de dos portales para información al ciudadano en general y a la comunidad educativa en particular.

Por ello y para facilitar el acceso a la información (si se accede a la norma desde internet), sugerimos incorporar los vínculos directos a la misma. Por lo que proponemos la siguiente redacción:

“Antes del comienzo del proceso de admisión y escolarización, la consejería con competencias en materia de educación hará pública la oferta de enseñanzas regladas sostenidas con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Esta información podrá ser consultada en los centros escolares, las sedes de las comisiones de escolarización, los Ayuntamientos y la web institucional de la consejería (www.carm.es/educación) así como el portal educativo (www.educarm.es).”

5. Artículo 6.5

Dice:

“Quien solicita deberá acreditar que el alumnado cumple los requisitos académicos y/o de edad exigidos para poder matricularse en la enseñanza y nivel para el que haya obtenido plaza”.

La prematuridad, entendiendo como tal, según la mayoría de los estudios existentes, una edad gestacional inferior a 32 semanas o un peso al nacer inferior de 1.500 gr. (situaciones clasificadas normalmente como prematuridad extrema y muy extrema), puede acarrear un grado de inmadurez en el niño afectado. Una situación que será mayor, según de anticipado sea el parto. Es evidente que todos los prematuros no tienen que presentar

problemas en este sentido, aunque deberán ser objeto de un seguimiento especializado, y mayor cuanto más prematuros sean.

Esta misma situación puede manifestarse en personas con discapacidad, o riesgo de padecerla, que también pueden acarrear un grado de inmadurez en el niño afectado. Es por ello que deberán ser objeto de un seguimiento especializado.

En este sentido, nos podemos encontrar con la necesidad, previa presentación de la documentación que se requiera (certificado médico, valoración de servicios de atención temprana), de mantener al alumnado un año más, cuando se trate de tercer curso de primer ciclo de educación infantil, o de incorporarlo a un nivel inferior al que le correspondería por edad en el caso de los niveles de segundo ciclo de educación infantil.

Por tanto sugerimos que se redacte dicho punto 5 de esta forma:

“5. Quien solicita deberá acreditar que el alumno o alumna cumple los requisitos académicos o de edad exigidos para poder matricularse en la enseñanza y nivel para el que haya obtenido plaza. Durante la educación infantil, en los casos de prematuridad, las familias podrán optar por la incorporación del niño a un curso inferior al correspondiente por edad y conforme a su edad corregida. En el desarrollo de la presente norma se determinará la forma de acreditar esta necesidad.”

6. Artículo 7.1 a).

Dice:

“El alumnado de zonas que necesiten transporte escolar para acudir a un centro escolar concreto, de acuerdo con la normativa nacional y autonómica vigente”.

Sugerimos para evitar confusiones la siguiente redacción:

“El alumnado de zonas que, de acuerdo con la normativa nacional y autonómica vigente, necesiten transporte escolar para acudir a un centro escolar concreto”.

7. Artículo 8.3 d).

Dice:

3. Son criterios prioritarios para la admisión y escolarización en enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato los

siguientes:

a)..., b)...

d) Condición legal de familia numerosa, para cuya tipología se estará a lo dispuesto por el organismo con competencias en la materia.

Dado que la solicitud de admisión de alumnos se tramita a principio de año y que la escolarización se realiza en septiembre, las circunstancias familiares pueden dar lugar a cambios a tener en cuenta en la estructura de las familias. Las demandas de las asociaciones de familias numerosas, las iniciativas normativas de otras comunidades autónomas y el apoyo de las distintas administraciones a las familias numerosas hacen aconsejable introducir esta medida, adaptando la puntuación en el baremo en el momento de su presentación a la misma que la de los hijos ya nacidos.

Así sugerimos que en estos apartados d) y f) quede reflejada esta situación por lo que proponemos la siguiente redacción:

d) *Condición legal de familia numerosa, para cuya tipología se estará a lo dispuesto por el organismo con competencias en la materia. Las solicitudes de madres que se encuentren en estado de gestación se beneficiarán de una puntuación idéntica a la que hubiesen obtenido si ya hubiese nacido su hijo. Esta puntuación tendrá en cuenta el caso de la gestación múltiple.*

8. Artículo 8.3 f).

Dice:

3. Son criterios prioritarios para la admisión y escolarización en enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato los siguientes:

a)..., b)...

f) Renta per cápita anual de la unidad familiar igual o inferior al índice establecido por la consejería con competencias en materia de educación, en la normativa que desarrolle este decreto. En cuanto a la definición de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Consecuentemente con la modificación que se propone en la observación anterior,

referida al apartado d) de este artículo, y por las mismas razones señaladas en dicha observación, sugerimos una nueva redacción de este apartado f) que quedaría como sigue:

f) *Renta per cápita anual de la unidad familiar igual o inferior al índice establecido por la consejería con competencias en materia de educación, en la normativa que desarrolle este decreto. En cuanto a la definición de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Cuando la madre del alumno se encuentre en estado de gestación los no nacidos se computarán como miembros de la unidad familiar. Esta condición tendrá en cuenta el caso de la gestación múltiple.*

9. Artículo 9.4

Dice:

“Durante el curso escolar, las solicitudes de plaza se adjudicarán por orden de llegada a las comisiones de escolarización que en su caso puedan establecerse. Para ello se tendrá en cuenta la necesidad de agrupamiento familiar, la ratio, las vacantes existentes en la zona escolar y la distancia al domicilio alegado. Se adjudicará plaza en cualquier momento del curso a quien la solicite acreditando medidas judiciales de reforma y de promoción juvenil o con medidas de protección y tutela”.

Consideramos que sería más clarificadora, para distinguirla de aquellos casos en que el centro elegido dispusiera de vacantes, la siguiente redacción:

“Durante el curso escolar, y en el caso de que el centro solicitado no disponga de vacantes, las solicitudes de plaza se adjudicarán por orden de llegada a las comisiones de escolarización que en su caso puedan establecerse. Para ello se tendrá en cuenta la necesidad de agrupamiento familiar, la ratio, las vacantes existentes en la zona escolar y la distancia al domicilio alegado.....”.

10. Artículo 11.2

Dice:

“Corresponde a la consejería con competencias en materia de educación dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados”.

Si bien todos los centros han de atender a la diversidad de sus alumnos de necesidades educativas especiales y a su integración, esta redacción pretende hacer hincapié en la posibilidad de que la Consejería concentre recursos humanos y materiales en centros de referencia especializados que mejoren dicha atención. Sugerimos por ello modificar la redacción de este punto de la siguiente forma:

“Corresponde a la consejería con competencias en materia de educación dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados. La citada consejería podrá determinar centros de referencia para la escolarización de estos alumnos cuando presenten características físicas o intelectuales que exijan infraestructuras y recursos específicos. En ningún caso esto afectará a Auxiliares Técnicos Educativos y especialistas en Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje”.

11. Artículo 13.

Sugerimos que se estudie alguna forma de penalización en caso de que existiera falsedad en la documentación presentada.

III.2. MEJORAS EXPRESIVAS Y ERRORES

12. Artículo 8

Consideramos que algunos aspectos de la organización del texto del artículo pueden dificultar su comprensión, así como la cita que, llegado el caso, puede hacerse de las subdivisiones que contiene.

A modo de ejemplo:

Artículo 8

5. Se considerarán, además, los siguientes criterios complementarios:

a) Para todas las enseñanzas:

a. Solicitud del centro en primer lugar.

b. Condición de familia monoparental, atendiendo a la definición y requisitos que para su cumplimiento establezca el organismo con competencias en la materia o, en su defecto, la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

b) Para el primer ciclo Educación Infantil:

a. Que ambos solicitantes de plaza estén trabajando.

b. Que uno de los solicitantes de plaza esté trabajando.

c. Estar matriculado actualmente en una Escuela Infantil del mismo municipio.

Por ello consideramos conveniente utilizar el criterio que establecen las directrices número 31-32 y 33 de las *Directrices de técnica normativa* aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, relativas a la división del artículo, enumeraciones y letras de las subdivisiones.

<https://www.boe.es/boe/dias/2005/07/29/>

13. Artículo 8.5.b)

Dice:

“5.b) “Para el primer ciclo de Educación Infantil” se debe corregir la errata para que quede: “*el primer.....*”.

14. Artículo 12.2.

Dice:

“2. Consideramos que donde dice: “en el plazo de 10 días”, debería decir: “*en el plazo de diez días*”.

15. Disposición adicional segunda. Centros docentes privados

Dice:

“Los centros docentes.....en la forma, y plazos que esta determine.....”.
Sugerimos ponerle tilde a “esta”. Así, quedaría de la siguiente forma:

“Los centros docentes.....en la forma, y plazos que ésta determine.....”.

16. Disposición adicional tercera. Colaboración con otras instancias administrativas

Dice:

“De conformidad.....Murcia, la consejería con competencias en materia de educación podrá requerir a quien solicita la plaza la autorización.....”.

Consideramos que para facilitar la lectura del texto, se debería poner una coma después de “educación” y a continuación de “plaza”. De esta forma, quedaría como sigue:

“De conformidad.....Murcia, la consejería con competencias en materia de educación, podrá requerir a quien solicita la plaza, la autorización.....”.

IV.- CONCLUSIÓN

Única. El Consejo Escolar de la Región de Murcia considera que procede informar favorablemente el proyecto de decreto objeto del presente dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V. E.

Murcia a 15 de noviembre de 2016

V. ° B. °

El Presidente del Consejo Escolar

El Secretario del Consejo Escolar

Fdo.: José María Bonet Conesa

Fdo.: Juan Castaño López

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA



Expte. Disp. Grles./88/2016

INFORME JURÍDICO

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN Y ESCOLARIZACIÓN DE ALUMNOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Visto el expediente relativo a la tramitación del Decreto por el que se regula el procedimiento para la admisión y escolarización de alumnos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, remitido por la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por comunicación interior de fecha 29 de junio de 2016, este Servicio Jurídico de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 10** del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la **Disposición Transitoria Primera del Decreto nº 107/2015, de 26 de julio, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Educación y Universidades**, emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA

PRIMERO.- Antecedentes.

El expediente remitido por la Dirección General de Planificación Educativa y de Recursos Humanos consta de la siguiente documentación:

38



- Memoria de análisis de impacto normativo con el contenido establecido en el artículo 53 de la ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en relación con el artículo 46 de la misma ley.
- Borrador del texto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la admisión y escolarización de alumnos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Copia de los informes y aportaciones de la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad y Dirección General de Universidades e Investigación.

No consta en el expediente la siguiente documentación que deberá ser incorpora al mismo:

- Propuesta del Director General de Promoción Educativa y Recursos Humanos de aprobación del decreto.
- Borrador de Propuesta de la Consejera de Educación y Universidades de elevación al Consejo de Gobierno del texto del decreto para su aprobación sin fecha.
- Informe de la Inspección de Educación.

SEGUNDO.-Estructura.

El proyecto remitido consta de una parte expositiva, trece artículos, tres disposiciones adicionales, una derogatoria y una final.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Marco jurídico y justificación de la norma.



El marco jurídico de la materia objeto del proyecto de decreto lo constituye la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (en adelante LOE).

El artículo 84 de la LOE bajo el rótulo “*admisión de alumnos*”, establece que “*Las administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo*”.

Respecto de las condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias, el artículo 85 de la LOE añade un criterio adicional para las enseñanzas de bachillerato: el expediente académico.

También hay que tener en cuenta, en relación a la admisión de alumnos, los artículos 127 y 132 de la LOE, en los que se determinan las competencias del Consejo Escolar del centro y del Director de los centros públicos.

En cuanto a la justificación de la norma, tal y como ha reflejado el órgano directivo impulsor del proyecto en su MAIN : “*se promueve este decreto con el fin de establecer un nuevo marco regulador de los procesos sobre admisión y escolarización del alumnado de Educación Básica así como de Educación Infantil y de Bachillerato en centros escolares sostenidos con fondos públicos a partir de las modificaciones legislativas que afectan a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y cuyo calendario implantación se fijó para el curso 2016/17 en el apartado seis de la disposición final quinta, así como de la experiencia adquirida desde la publicación de Decreto nº 369/2007 de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, actualmente vigente*”.

SEGUNDA.- Competencia material y orgánica.

40



I. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la competencia de la Administración regional para reglamentar el proceso de admisión y escolarización en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deriva del artículo 16 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen.

A través del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, y por Decreto 52/1999, de 2 de junio, se aceptaron dichas competencias. Actualmente corresponde a la Consejería de Educación y Universidades la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de educación reglada en todos sus niveles, según el artículo 6 del Decreto de la Presidencia n.º 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional.

II. Por otro lado, y en virtud del artículo 6 del Decreto n.º 107/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Educación y Universidades, corresponden a la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos las competencias del departamento en materia de planificación educativa y escolarización en relación con la Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

TERCERA.- Naturaleza y forma jurídica adoptada.

El borrador que se informa es una disposición de carácter general o reglamento que debe aprobar el Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1 y 52.1



de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia que atribuyen a dicho órgano la potestad reglamentaria, salvo en los casos allí previstos, en que ésta puede ser ejercida por los Consejeros.

En consecuencia, la forma jurídica que debe adoptar dicha disposición ha de ser necesariamente la de **decreto**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 25.2** de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CUARTA.-Procedimiento.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una disposición de carácter general que debe aprobar el Consejo de Gobierno, la tramitación del presente expediente, habrá de seguirse conforme al procedimiento de elaboración de los reglamentos previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (en adelante Ley 6/2004).

Este procedimiento debe iniciarse con una propuesta de la Dirección General competente en materia de planificación educativa dirigida a la Consejera de Educación y Universidades. Tal propuesta debe incorporarse al expediente.

El artículo 53 establece la necesidad de realizar una memoria de análisis de impacto normativo, que incluirá en un solo documento el contenido previsto en el artículo 46.3 de la misma Ley 6/2004. En relación con la Memoria aportada se considera que, en esencia, cumple los criterios establecidos en la Guía Metodológica de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), aprobada por el Consejo de Gobierno el 6 de febrero de 2015 y publicada en el BORM de 20 de febrero.

No obstante, es necesario realizar las siguientes **observaciones** a la misma:

42



1ª.- Apartado 2.1 Se debe suprimir el párrafo tercero ya que en el decreto no parece que se incluyan procedimientos que técnicamente se hayan comprobado que estén desfasados y otros que sean más propios de instrucciones de carácter anual.

2ª Competencia de la CARM sobre la materia.

En este apartado de la MAIN se debe expresar que la fundamentación legal de la competencia de la Administración regional para reglamentar el proceso de admisión y escolarización en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deriva del artículo 16 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen.

Asimismo a través del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, y por Decreto 52/1999, de 2 de junio, se aceptaron dichas competencias.

Finalizando este apartado de la MAIN con el siguiente párrafo: *“corresponde a la Consejería de Educación y Universidades la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de educación reglada en todos sus niveles, según el artículo 6 del Decreto de la Presidencia n.º 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional”*.

Por otro lado, no se trata de una competencia normativa atribuida a los consejeros tal y como se refleja en la MAIN, sino de una disposición de carácter general o reglamento que debe aprobar el Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1



y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia que atribuyen a dicho órgano la potestad reglamentaria.

No obstante, este aspecto, se debe incluir en el apartado 3.2 Base Jurídica y rango del proyecto normativo de la MAIN.

3ª.- Trámites del proyecto normativo. El texto del proyecto de disposición general afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, por lo que el órgano directivo impulsor lo debe someter al trámite de audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición y justificar en este apartado el cauce escogido.

En este sentido, se debe incorporar al expediente certificado del Director General de Planificación Educativa y Recursos Humanos sobre el cumplimiento del trámite de audiencia.

4ª.- La disposición adicional quinta de Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ha modificado el contenido del artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre en el sentido de incorporar a la MAIN un informe sobre el impacto de diversidad de género de las medidas que se establecen en la norma. En este sentido la MAIN deberá contener este aspecto.

Continuando con el análisis de la tramitación del expediente, se ha solicitado informe del resto de los órganos directivos de la Consejería de Educación y Universidades cuyas competencias pudieran verse afectadas por la aprobación del mismo, en concreto: la Dirección General de Centros Educativos, Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad, Dirección General de Calidad



Educativa y Formación Profesional y Dirección General de Universidades e Investigación. Igualmente se ha solicitado informe de la Inspección de Educación, no obteniendo respuesta por parte de la misma. No obstante y dado el tema que regula el proyecto normativo, se ha reiterado dicha petición por parte de este Servicio Jurídico, debiéndose incorporar al expediente el citado informe.

A la vista de las alegaciones realizadas por los órganos consultados, en la MAIN el centro gestor ha justificado, en relación **con las aportaciones de los distintos centros directivos que no han sido incorporadas al texto del decreto**, las razones por las cuales no han sido tenidas en cuenta las mismas.

Por otro lado y de acuerdo con lo establecido en el **artículo 53 de la Ley 6/2004**, en el **apartado 2** señala que a lo largo del proceso de elaboración del proyecto deberá recabarse el **informe jurídico de la Vicesecretaría** de la Consejería proponente y que el mismo deberá someterse a los **informes consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo**.

Por la materia a la que afecta, entendemos que sería preceptiva la **consulta a los siguientes órganos**:

- **consulta al Consejo Escolar**, a la luz del **artículo 14.1.c) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia**;
- por otro lado, como proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno, es preceptivo el informe de la **Dirección de los Servicios Jurídicos** al amparo de lo establecido en **artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**;
- igualmente, resulta preceptivo el dictamen del **Consejo Jurídico de la Región de Murcia** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al constituir desarrollo de la legislación básica del Estado.



QUINTA.- Examen del borrador del texto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la admisión y escolarización de alumnos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La sistemática seguida por la norma respeta, en términos generales, los criterios de técnica normativa que resultan de aplicación a tenor de lo establecido en las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y publicadas mediante Resolución del Ministerio de la Presidencia del siguiente día 28 (de aplicación supletoria en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma por carecer de normativa propia). No obstante, procede realizar las siguientes **observaciones:**

I. Consideraciones generales.

Señalar que a lo largo del texto del borrador de decreto se hace uso de la técnica denominada de la "lex repetita" (reproducción en un texto legal o reglamentario de preceptos o contenidos normativos procedentes de normas de distinto origen, de rango superior o de normativa básica estatal). El uso de dicha técnica, salvo que suponga separación de una regulación básica, es algo legítimo; no obstante, y cuando se refiere a la incorporación de contenidos de la normativa básica estatal, ha de advertirse que entraña ciertos riesgos si se hace un mal uso de ella. Al objeto de minimizar dichos riesgos, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia (dictamen 151/2004) establece lo siguiente: *"El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 150/1998, ha advertido que la reproducción de derecho estatal en los ordenamientos autonómicos "además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma". Esa ausencia de competencia puede salvarse bien mediante la remisión genérica a la norma básica, sin reiterar su contenido; bien mediante las expresiones*



"de acuerdo con", "de conformidad", u otra similar referida al precepto básico que se reproduzca; o bien, de forma excepcional y como última solución, acudiendo al recurso de citar claramente en el precepto autonómico que su contenido es reproducción de la norma estatal, evitando así una eventual confusión acerca del rango u origen del precepto, debiendo en tal caso efectuar una mera transcripción literal de aquella".

Por tanto, cuando en las normas reglamentarias ejecutivas se opta por reproducir preceptos de la Ley objeto de desarrollo, además de dejar constancia de su origen mediante **la cita del concreto artículo legal** que lo contiene -siguiendo el modelo "*de conformidad con lo dispuesto en el artículo...*" u otro similar-, debe efectuarse una transcripción literal del mismo. En esta misma línea, las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 considera que **debe evitarse la proliferación de las mismas** (directriz 66) y que la remisión no deberá realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta (directriz 67).

II. Consideraciones particulares sobre el texto del Decreto.

a) Parte expositiva:

1ª) Título.- Se recomienda cambiar el sustantivo "*alumnos*" por "*alumnado*" ya que incluiría tanto el masculino como el femenino. Asimismo, se propone el siguiente título con el fin de que éste coincida con el objeto del decreto (artículo 1).

"Decreto ... por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".



2ª) En la parte expositiva se hace una breve referencia al Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. No obstante esta referencia es insuficiente, por lo que habrá que incluir el siguiente párrafo:

“El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 16 que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.”

3ª) De acuerdo con la directriz número 12, en la parte expositiva se evitarán las exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas. En este sentido se debe suprimir la referencia a “los solicitantes o quien solicita” para incluirla en la parte dispositiva.

4ª).- De acuerdo con la directriz número 1, “en los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados...”. En este sentido se debe mencionar que el proyecto de decreto ha sido sometido a dictamen preceptivo del Consejo Escolar de Murcia de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1.c) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

5ª)- La directriz número 16 establece, en relación a la fórmula promulgatoria, que en último lugar se pondrá la referencia al dictamen del Consejo Jurídico, utilizando las fórmulas, según proceda, de “oído” o “de acuerdo con” el Consejo Jurídico. Por tanto sólo cuando este órgano emita el dictamen se utilizará una fórmula u otra.



b) Parte Dispositiva:

1ª) Artículo 1.3 . Objeto y ámbito de aplicación. Se sugiere suprimir la frase “*si así lo estima conveniente*” por resultar superflua.

Por otra parte se recomienda que el apartado dos de este artículo se incluya en el artículo 6 relativo a la solicitud de plaza escolar, ya que no hace referencia ni al objeto ni al ámbito de aplicación.

2ª) Artículo 2. Principios Generales.

El apartado a) se propone que quede redactado en los siguientes términos:
*“Libre elección de centro escolar. Los solicitantes de plaza tienen derecho a elegir libremente entre los centros **sostenidos** con fondos públicos en todo el ámbito territorial de la **Comunidad Autónoma** de la Región de Murcia”.*

Y el apartado h) en los siguientes términos: *“Admisión en primer ciclo de Educación Infantil. La escolarización en el primer ciclo de Educación Infantil no es obligatoria y está sujeta a los mismos principios...”*.

3ª) Artículo 3. Información sobre el proceso de admisión y escolarización. En el apartado 1 se recomienda suprimir la palabra “propio”. Por otro lado en el apartado 2, si bien es cierto que en las directrices de técnica normativa se establece que en el nombre de la disposición deberá evitarse, en lo posible, el uso de siglas y abreviaturas, se propone también en este artículo que se sustituya “la CARM” por “la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”

4ª) Artículo 5, apartado 3. Adscripción de centros. Después de “*el proceso ordinario de admisión*” sustituir el punto y coma por un punto.

5ª) Artículo 6. Solicitud de plaza escolar. En el apartado 1 añadir “legales” a sus “representantes”.



Estando muy próxima la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resulta necesario adaptar las previsiones del decreto al nuevo marco jurídico de esta norma, y señalar que la solicitud deberá ajustarse a las previsiones establecidas en dicha ley y contemplar la alternativa a la utilización de los lugares señalados en su artículo 16.

6ª) Artículo 7. Prioridades en la adjudicación de las plazas. Ya que se usa la técnica de la “lex repetita”, la transcripción del artículo, en el apartado c), ha de ser de manera literal, por lo que la redacción propuesta sería: *“En el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centro públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género”*.

Asimismo, en este artículo se incluyen dos supuestos (apartado 1 c) último párrafo) *“ En el resto de casos se podrá atender como prioridad a los alumnos cuyo nuevo domicilio)... y apartado 2 b) “Para fomentar el intercambio cultural...”*, que no vienen recogidos como tales en el artículo 84 de la LOE.

Por otro lado, se recomienda numerar el párrafo segundo.

7ª) Artículo 8. Criterios de escolarización y admisión. Igualmente, por aplicación de la técnica de la “lex repetita”, la transcripción de este artículo ha de ser de manera literal a la que se establece en el artículo 84.2 de la LO 2/2006, de 3 de mayo. De la redacción propuesta en el borrador de decreto parece que se incluye, en la concurrencia de discapacidad, también a los tutores legales, cuando el artículo 84.2 de la citada ley menciona, además del alumno, a los padres, madres o hermanos, sin hacer referencia a los tutores legales.



8ª) Artículo 11. Escolarización del alumnado con reserva de plaza. En el apartado 4 se establece que la consejería podrá establecer en el proceso de admisión la reserva de un número determinado de plazas escolares. No obstante el artículo 87.2 de la LOE establece que las Administraciones educativas (como obligación y no como facultad) **“deberán** “reservar hasta el final del periodo de preinscripción y matrícula, una parte de plazas a los niños con necesidades específicas de apoyo educativo.

9ª) Artículo 12 . Reclamaciones y recursos. De acuerdo con la directriz número 101 de las directrices de técnica normativa, el destinatario de las normas jurídicas es el ciudadano. Por ello deben redactarse en un nivel de lengua culto, pero accesible para el ciudadano medio, de manera clara, precisa y sencilla. En base a lo expuesto anteriormente se propone la siguiente redacción:

“1. Contra los acuerdos de carácter definitivo de los centros públicos dictados en el proceso de admisión y escolarización se podrá formular reclamación en el plazo que se establezca en la reglamentación del proceso.

*La resolución de la reclamación se notificará en el plazo de diez días hábiles .
Contra esta resolución se podrá interponer recurso de alzada dirigida a la dirección general competente en materia de admisión y escolarización en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.*

2. Contra las decisiones que en el proceso de admisión y escolarización adopten la titularidad de los centros privados concertados se podrá formular reclamación ante la misma persona en el plazo de cinco días contado a partir del día siguiente de su notificación. En este caso, el centro privado concertado deberá remitir a la dirección general competente en materia de admisión y escolarización, en el plazo de 10 días, una copia completa y ordenada del expediente junto a su informe.

Contra las decisiones que resuelvan las reclamaciones presentadas ante la titularidad de los centros privados concertados se podrá interponer reclamación ante



la dirección general competente en materia de admisión y escolarización en el plazo de un mes.

3. Las resoluciones dictadas por la dirección general competente en materia de admisión y escolarización pondrán fin a la vía administrativa. Se notificarán a los interesados debiendo, en todo caso, quedar garantizada la adecuada escolarización del alumnado”.

10ª). Disposición adicional tercera. Colaboración con otras instancias administrativas. Añadir la palabra “adicional “después de “disposición “.

11ª) Disposición derogatoria única. De acuerdo con la directriz número 38, las disposiciones deben llevar título. Se propone el siguiente título. “Derogación normativa”.

12ª) Disposición final. Entada en vigor. El Consejo Jurídico de la Región de Murcia ha señalado que *“se ha convertido en un uso administrativo generalizado eliminar la vacatio de los textos normativos, previendo su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el correspondiente Diario Oficial. Si bien dicha ausencia de vacatio es posible, de conformidad con el artículo 2.1 del Código Civil, que prevé la entrada en vigor de las leyes a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa (regla importada por el artículo 52.5 de la Ley 6/2004), lo cierto es que, a menudo, las características de la norma proyectada suelen desaconsejar su inmediata eficacia, máxime cuando se trata de proyectos normativos de una cierta extensión o que introducen variaciones sustanciales y de calado en la regulación preexistente, lo que exige dar a los operadores jurídicos la posibilidad de adquirir el suficiente conocimiento de la norma antes de su efectiva aplicación, finalidad ésta que justifica toda vacatio legis.”* Nos hacemos eco de esta doctrina y emplazamos al órgano proponente para que valore la oportunidad de ampliar la vacatio legis de esta norma.

**Región de Murcia**

Consejería de Educación y Universidades
Secretaría General
Servicio Jurídico

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

T. 968-277632
F. 968-228480

CONCLUSIÓN.-

En primer lugar, deberán subsanarse las carencias documentales indicadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en los términos expuesto en los antecedentes y en la consideración jurídica cuarta de este informe.

Asimismo, y por lo que respecta al contenido del proyecto, deberán tenerse en las indicaciones contenidas en la consideración jurídica quinta del presente informe.

Murcia a 27 de julio de 2016

LA JEFA DEL SERVICIO

JURÍDICO

LA TÉCNICA CONSULTORA

**(Por desempeño provisional de
funciones)**

LA TÉCNICA CONSULTORA

Fdo. Paula Molina Martínez -Lozano

Fdo. Lorena Rubio Riera

53



Expte. DG/88/16

INFORME JURÍDICO COMPLEMENTARIO

Visto el nuevo texto del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la admisión y escolarización de alumnos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la Disposición Transitoria Primera del Decreto nº 107/2015, de 26 de julio, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Educación y Universidades, este Servicio Jurídico emite informe favorable, por haberse incorporado al expediente y haberse cumplido las observaciones realizadas por este Servicio Jurídico en Informe de fecha 27 de julio de 2016.

No obstante en relación a las nuevas modificaciones propuestas es necesario destacar que en el artículo 9 relativo a la adjudicación de plazas escolares se ha introducido un nuevo criterio prioritario (el centro solicitado en primera opción) no previsto en el artículo 84 de la LOE. A este respecto hemos de señalar que de la lectura del artículo 84 no se puede afirmar con rotundidad si el legislador ha querido establecer, de forma taxativa, solo los criterios prioritarios previstos en dicho artículo o si por el contrario se permite prever más criterios prioritarios.

Es cuanto procede informar

Murcia a 5 de octubre de 2016

76



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades
SECRETARÍA GENERAL
Servicio Jurídico

Avda. La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

T. 968277632
F.968228480

LA JEFA DEL SERVICIO

JURÍDICO

LA TÉCNICA CONSULTORA

(Por desempeño provisional de
funciones)


Fdo. Paula Molina Martínez-Lozano

LA TÉCNICA CONSULTORA


Fdo. Lorena Rubio Riera



INFORME DE LA VICESECRETARIA

Visto el proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Vicesecretaría de la Consejería de Educación y Universidades de conformidad con el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, a través del Servicio de Planificación Educativa, órgano competente por razón de la materia envió mediante comunicación interior el borrador de decreto denominado "*Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*" sobre el cual se solicitó la emisión de informe por el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades.

Junto al **borrador del decreto** consta la siguiente documentación:

- Memoria de Análisis de Impacto Normativo de fecha 17 de junio de 2016.
- Propuesta del Director General de Planificación Educativa y Recursos Humanos, de 23 de septiembre de 2016.
- Borrador de Propuesta de la Consejera de Educación y Universidades de elevación al Consejo de Gobierno del texto del Decreto para su aprobación sin fecha.
- Comunicación Interior de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos a la Dirección General Calidad Educativa y Formación Profesional, de 6 de mayo de 2016.



- Comunicación Interior de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos a la Dirección General de Centros Educativos, de 6 de mayo de 2016.
- Comunicación Interior de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos a la Inspección de Educación, de 6 de mayo de 2016.
- Comunicación Interior de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos a Dirección General de Universidades e Investigación, de 12 de mayo de 2016.
- Comunicación Interior de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos a Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la diversidad, de 6 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- Con fecha de 27 de julio de 2016 se condiciona el citado el Proyecto por el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades a la aportación de una serie de documentos y al cumplimiento de las observaciones contenidas en el mismo. Posteriormente, con fecha 5 de octubre de 2016 se informa favorablemente el citado decreto. Dichos informes fueron remitidos a la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos mediante comunicación interior de la Vicesecretaría.

TERCERO.- Dicho proyecto de decreto ha sido informado por los siguientes órganos:

- Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos (a través del Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos)
- Dirección General de Universidades e Investigación.
- Inspección de Educación
- Consejo Escolar de la Región de Murcia, el cual emitió informe favorable el 15 de noviembre de 2016 formulando una serie de observaciones, que han sido recogidas en su totalidad en el borrador final del decreto.



CUARTO.- El texto del proyecto de decreto, una vez recogidas las consideraciones realizadas por el Consejo Escolar, se vuelve a remitir a la Secretaría General de esta Consejería para proseguir con su tramitación.

A los anteriores antecedentes de hecho le son aplicables las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- COMPETENCIA MATERIAL Y MARCO NORMATIVO.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de conformidad con lo preceptuado por el **artículo 27 de la Constitución** y leyes orgánicas que lo desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el **artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia**, aprobado por **Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio**, todo ello sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la Constitución Española y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El marco jurídico de la materia objeto del proyecto de decreto lo constituye la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (en adelante LOE).

El artículo 84 de la LOE bajo el rótulo “*admisión de alumnos*”, establece que “*Las administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo*”.

Respecto de las condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias, el artículo 85 de la LOE añade un criterio adicional para las enseñanzas de bachillerato: el expediente académico.

128



En cuanto a la justificación de la norma, tal y como ha reflejado el órgano directivo impulsor del proyecto en su MAIN : “ *se promueve este decreto con el fin de establecer un nuevo marco regulador de los procesos sobre admisión y escolarización del alumnado de Educación Básica así como de Educación Infantil y de Bachillerato en centros escolares sostenidos con fondos públicos a partir de las modificaciones legislativas que afectan a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y cuyo calendario implantación se fijó para el curso 2016/17 en el apartado seis de la disposición final quinta, así como de la experiencia adquirida desde la publicación de Decreto nº 369/2007 de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, actualmente vigente*”.

El **objeto del decreto** que se informa es regular los criterios y el procedimiento de admisión y escolarización del alumnado en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

SEGUNDA.- DELIMITACIÓN FORMAL.

Dado el carácter de reglamento de la disposición que se informa, es competente para su aprobación el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo con el **artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia**, así como con los **artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre**, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que atribuyen a dicho órgano el ejercicio de la potestad reglamentaria, salvo en los casos, allí previstos, en que ésta puede ser ejercida por los Consejeros.

El proyecto de Decreto que se informa es una disposición de carácter general por lo que se ha tramitado conforme a lo previsto en el artículo 53, “*del procedimiento de elaboración de reglamentos*”, de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.



El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que dispone: *"A lo largo del proceso de elaboración del proyecto deberán recabarse el informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente..."*.

Por otro lado, la *forma de Decreto* que se ha adoptado resulta conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TERCERA.- TRÁMITACIÓN ULTERIOR.

En cuanto a los trámites posteriores a seguir en el procedimiento, es necesario significar que como proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno es preceptivo el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos al amparo de lo establecido en artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Igualmente resulta preceptivo el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, al tratarse de un supuesto de desarrollo de legislación básica del Estado.

LA VICESECRETARIA FDO. Pilar Moreno Hellín
(Documento firmado electrónicamente al margen)



Región de Murcia

Consejería de Educación y Universidades

Dirección General de Planificación Educativa
y Recursos Humanos

DILIGENCIA:

Para hacer constar que en la tramitación por esta consejería del decreto por el que se regula el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se solicitó dictamen sobre el mismo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Que dicho Consejo aprobó el dictamen en sesión de pleno con fecha de 6 de marzo de 2016.

Que, además de las consideraciones de técnica normativa y de redacción presentes en el dictamen, en el nuevo borrador de decreto se recoge la observación de carácter esencial de inclusión en el mismo de los criterios y puntuación del baremo, eliminando las referencias a un futuro desarrollo reglamentario posterior al decreto.

Asimismo, se corrige en el borrador la omisión en el artículo 8.3 de uno de los criterios prioritarios fijados por la normativa básica, concretamente el de encontrarse el alumno en situación de acogimiento familiar, pues ya ha sido considerada como prioritaria en el artículo 7.1 c), lo que otorga plaza escolar en el centro solicitado sin requerir puntuación de baremo.

Que no se incluye en el borrador del decreto el régimen y funciones de las comisiones de escolarización, las funciones de los órganos de los centros (directores y Consejos Escolares) relacionados con la admisión de alumnos o los medios de acreditación de los diversos conceptos del baremo, cuestiones que, como el dictamen apunta, serán abordadas en la reglamentación de los aspectos organizativos del proceso de admisión. Asimismo, no se han incluido los criterios a seguir para la determinación de los centros de referencia para escolarización de alumnos que presenten características físicas o intelectuales que exijan infraestructuras y recursos específicos, pues a este respecto se estará a la normativa que tendrá que ser objeto de modificación por la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad para incluir estos aspectos.

En Murcia, a 9 de marzo de 2016

Fdo.- Enrique Ujaldón Benítez

Director General de Planificación Educativa
y Recursos Humanos

Proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Memoria de Análisis del Impacto Normativo

(MAIN)

ÍNDICE

1.	JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA	3
2.	OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA	4
	2.1 PERTINENCIA Y CONVENIENCIA DE LA NORMA PROPUESTA	4
	2.2 ESTUDIOS O INFORMES PRECISOS PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA NORMA	4
	2.3 NOVEDADES QUE INTRODUCE EL PROYECTO DE NORMA	7
3.	MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO	9
	3.1 COMPETENCIA DE LA CARM SOBRE LA MATERIA	9
	3.2 BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO	9
	3.3 BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA	10
	3.4 NORMAS DEROGADAS	11
	3.5 GUÍA DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS	12
4.	INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO	13
5.	INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	14
6.	INFORME DE IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO	15
7.	INFORME DE IMPACTO DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA	16

1. JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA

El artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, establece que cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos, se realizará una memoria abreviada que incorporará la correspondiente justificación.

El proyecto de norma que se propone no tendrá ninguna carga administrativa por los siguientes motivos:

- No afecta al ámbito empresarial.
- No contempla variaciones en cuanto a tareas de naturaleza administrativa que afectan a los ciudadanos, que siguen siendo las mismas que se regulan en el decreto vigente.

En cuanto al impacto económico del proyecto de norma, este no tiene ninguna repercusión en aspectos económicos respecto a empresas y trabajadores, no influye en la unidad ni en la competencia de mercado, en la productividad de trabajadores o de empresas, en el empleo, en la innovación, en la economía de otros Estados ni en las PYMES ya que solo regula servicios gratuitos para los ciudadanos.

Respecto a los ciudadanos no tiene efectos económicos al no conllevar tarifas y no repercute en la oferta de servicios ni en la capacidad de elección de los ciudadanos.

En cuanto al impacto medioambiental, de no discriminación y de accesibilidad de las personas con discapacidad o sobre la salud, también es nulo.

2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

2.1 PERTINENCIA Y CONVENIENCIA DE LA NORMA PROPUESTA

Se promueve este decreto con el fin de establecer un nuevo marco regulador de los procesos sobre admisión y escolarización del alumnado de Educación Básica así como de Educación Infantil y de Bachillerato en centros escolares sostenidos con fondos públicos a partir de las modificaciones legislativas que afectan a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y cuyo calendario de implantación se fijó para el curso 2016/17 en el apartado seis de la disposición final quinta, así como de la experiencia adquirida desde la publicación del Decreto nº 369/2007 de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, actualmente vigente.

El proyecto constituye el desarrollo del capítulo III del título II de la LOE sobre escolarización en centros públicos y privados concertados y recoge las propuestas que sobre escolarización se realizan en los capítulos I y II, incorporando la admisión y escolarización del alumnado de primer ciclo de Educación Infantil.

La nueva regulación es coherente con otras políticas públicas que favorecen la igualdad de trato, la no discriminación y una educación inclusiva e integradora.

El decreto será de aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que tengan autorizadas y sostenidas con fondos públicos las enseñanzas indicadas en el primer párrafo, quedando afectados por la norma los/as menores de edad (Educación Infantil y Educación Básica) y los mayores de edad (Bachillerato) que solicitan plaza por primera vez en la Región de Murcia y el alumnado que quiera o deba cambiar de centro.

2.2 ESTUDIOS O INFORMES PRECISOS PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA NORMA

Se han estimado precisos para justificar la necesidad de aprobación del proyecto de esta norma, los informes y dictámenes siguientes de los órganos de la Consejería de Educación y Universidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

- Informe de las direcciones generales.
- Informe de la Inspección de Educación.
- Informe del Servicio Jurídico.
- Dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia.
- Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Aportan informe la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad y la de Universidades e Investigación.

Las aportaciones de la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad se centran en:

- Modificaciones en la redacción del artículo 11, que en general mejoran el texto y que, por tanto, se asumen. No se consideran los apartados del 6 al 11 del mismo artículo debido a que se consideran propios de la normativa que desarrolle el decreto.
- La propuesta que se realiza para el artículo 7 no ha lugar ya que este artículo define los tipos de prioridad mientras que la propuesta habla de crear una reserva de plaza para el alumnado que realiza estudios simultáneos. Por otra parte, el artículo 85 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, establece que *Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de educación secundaria tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de educación secundaria que la administración educativa determine*, tal y como se recogió en el Decreto nº 369/2007, de 30 de noviembre, de la Región de Murcia. Como aclaración, indicar que como reserva solo se estimaría a un número muy reducido de alumnos por grupo mientras que la prioridad no cuantifica al alumnado por grupo sino que se concede a todo el alumnado que cumpla el requisito de tener estudios simultáneos.
- Por último proponen la incorporación de una disposición adicional cuarta relacionada con la enseñanza de personas adultas y de régimen especial. No se estima su incorporación puesto que las citadas enseñanzas no son objeto de este proyecto de decreto, ni la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos tiene competencias para la regulación de las enseñanzas citadas.

La Dirección General de Universidades e Investigación propone las siguientes aportaciones:

- Modificación en la redacción del artículo 8, apartado E para incorporar la referencia a los padres o tutores. Esta modificación no ha lugar debido a que en el preámbulo del proyecto se establece que los padres, madres, tutores o acogedores legales y los guardadores de hecho de los menores de edad así como los alumnos que hayan alcanzado la mayoría de edad o que estén legalmente emancipados se entenderán como *los solicitantes* o como *quienes solicitan*. Por tanto, los padres/tutores están recogidos en este apartado.

- Respecto al artículo 9.2 indican que faltan los criterios de desempate. Este artículo ha sido refundido con el punto 3 de modo que se recoge la aportación.

Se realiza nueva consulta desde el centro gestor al Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Universidades sobre modificaciones en la redacción, para las que se solicita nuevo pronunciamiento:

- Se modifica el artículo 4, apartado 1, para destacar el principio de libertad de elección de centro.
- Se añaden los apartados 1 y 2 del artículo 8 con objeto de agilizar la adscripción de alumnos en los centros cuyo número de solicitudes no exceda el de plazas ofertadas.
- Se modifica el apartado 1 del artículo 9 para destacar la opción del centro que se elige en primer lugar como criterio prioritario.
- Se modifica el apartado 1 del artículo 11 para no condicionar la admisión de alumnos con necesidades educativas especiales a la disponibilidad de recursos personales y de material en los centros.

Se solicita dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia (órgano consultivo con representación de todos los sectores sociales implicados en la enseñanza de niveles no universitarios: profesorado, padres y alumnos), que lo aprueba en sesión de pleno el día 15 de noviembre de 2016. Además de todas las consideraciones de carácter formal, se recogen en el borrador de decreto las siguientes aportaciones sustanciales.

- Se modifica el artículo 6.5 para recoger la posibilidad de que en Educación Infantil los padres puedan elegir, en casos de prematuridad, escolarizar por edad legal o en el año posterior.
- Se añade en el artículo 8.3 d), referente a la condición de familia numerosa, que las solicitudes de madres que se encuentren en estado de gestación se beneficiarán de la misma puntuación que hubiesen obtenido si ya hubiese nacido su hijo, también en el caso de gestación múltiple.
- Se modifica el artículo 8.3 f), referente a la división de la renta familiar entre los miembros de la familia, para añadir que cuando la madre del alumno se encuentre en estado de gestación, los no nacidos se computarán como miembros de la unidad familiar.
- Se modifica el artículo 9.4, referente a la escolarización de alumnos cuando el curso ya se ha iniciado y si hay plazas disponibles en el centro solicitado.
- Se modifica el artículo 11.2 en cuanto a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales en centros que concentren especiales recursos para atenderlos.

- No se recogen en el borrador de decreto las cuestiones relativas a protocolo de accesibilidad de los recursos electrónicos ya que están sujetas a versiones temporales y es constante la actualización que tiene este tipo de plataformas.

Se solicita dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que lo aprueba en sesión de pleno con fecha de 6 de marzo de 2016. Además de todas las consideraciones de técnica normativa y de redacción presentes en el dictamen, se recogen en el borrador de decreto todas las observaciones de carácter esencial:

- Las relativas a las diversas llamadas a un futuro desarrollo reglamentario posterior al decreto en especial en lo referente a la inclusión en el mismo de los criterios y puntuación del baremo.
- Asimismo, se corrige en el borrador la omisión en el artículo 8.3 de uno de los criterios prioritarios fijados por la normativa básica, concretamente el de encontrarse el alumno en situación de acogimiento familiar.
- No se incluye en el borrador del decreto el régimen de las comisiones de escolarización y las funciones que los órganos de los centros (directores y Consejos Escolares) que, como el dictamen apunta, se abordará en la reglamentación de los indicados aspectos organizativos del proceso de admisión.

Se solicita informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, que lo emite con fecha de 1 de diciembre de 2016. En dicho informe se señala como única observación particular que no ha de incluirse en el articulado del proyecto de Decreto, como criterio prioritario para la adjudicación de plazas escolares el de centro solicitado en primera opción, al no estar previsto el referido criterio en el artículo 84 de la LOE, dado el carácter básico del citado artículo.

Atendiendo esta observación de la Dirección de los Servicios Jurídicos, se corrige la redacción del borrador de Decreto de forma que el centro solicitado en primera opción sea considerado exclusivamente criterio complementario y no criterio prioritario.

2.3 NOVEDADES QUE INTRODUCE EL PROYECTO DE NORMA

El proyecto de la norma que se presenta asume en el preámbulo los cambios normativos que realiza la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, sobre la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Las novedades que introduce la norma respecto al decreto vigente son las siguientes:

- Se incluye la regulación del proceso de admisión para el primer ciclo de Educación Infantil.
- Se concreta el perfil de los participantes en el proceso de admisión.
- Se estipula cómo se determinará la oferta anual de unidades o plazas escolares de cada centro escolar, ajustando la ratio a la normativa vigente. En el mismo sentido se especifica que los centros privados concertados no podrán reservar plaza concertada al alumnado propio de enseñanzas no sostenidas con fondos públicos.
- Se concreta el sistema de adscripción entre centros escolares sostenidos con fondos públicos.
- Se incorporan a la relación de prioridades las establecidas en la normativa básica vigente y se añade una específica relacionada con el alumnado que desea continuar estudios en su centro después de estar durante un período de más de tres meses del curso escolar estudiando en el extranjero.
- En cuanto a los criterios del baremo, se incluyen para todas las enseñanzas objeto del decreto:
 - Los criterios prioritarios establecidos por la Ley Orgánica 8/2013 y dos nuevos criterios complementarios.
 - Tres criterios complementarios específicos del primer ciclo de Educación Infantil.
- En cuanto a la adjudicación de plazas, se especifica qué conceptos se tendrán en cuenta para ordenar y desempatar las solicitudes.
- Se incluye igualmente el sistema de adjudicación que se utilizará una vez comenzado el curso escolar.
- Respecto a la prioridad relativa a la adjudicación de plazas, se incluyen dos aspectos dedicados a la Educación Secundaria Obligatoria y al Bachillerato, cuyo objetivo es facilitar las posibilidades de estudio para el alumnado que amplía su formación artística, deportiva, cultural y en competencia lingüística.
- Se añade un artículo que regula la matriculación en los centros escolares sostenidos con fondos públicos.
- Respecto a la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, la novedad radica en que los criterios y el procedimiento de reserva de plaza se fijarán en la normativa que desarrolle el decreto teniendo en cuenta las indicaciones de la dirección general competente en materia de atención a la diversidad.
- Por último, se fija la obligatoriedad de los centros privados de aportar datos actualizados de carácter académico y personal del alumnado matriculado en los mismos a través de la aplicación informática de gestión administrativa de centros escolares que determine la consejería competente en materia de educación.

3. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 COMPETENCIA DE LA CARM SOBRE LA MATERIA

El Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, recoge el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, y por Decreto 52/1999, de 2 de junio, se aceptaron dichas competencias.

La competencia de la administración regional, para reglamentar el proceso de admisión y escolarización en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, deriva del artículo 16 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen.

Corresponde a la Consejería de Educación y Universidades la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de Educación reglada en todos sus niveles, según el artículo 6 del Decreto de Presidencia n.º 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional.

3.2 BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO

El rango de este Decreto es el de disposición general o reglamento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia que atribuyen a dicho órgano la potestad reglamentaria.

Respecto a la naturaleza jurídica del proyecto del decreto, se trata de una disposición de rango reglamentario que sustituye al *Decreto nº 369/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

Este proyecto de decreto se dicta en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que "las

administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores”.

3.3 BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La norma se estructura en 13 artículos, 3 disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Principios generales.

CAPÍTULO II. Procedimiento de admisión y escolarización.

Artículo 3. Información sobre el proceso de admisión y escolarización.

Artículo 4. Oferta de plazas escolares.

Artículo 5. Adscripción de centros.

Artículo 6. Solicitud de plaza escolar.

Artículo 7. Prioridades en la adjudicación de plazas.

Artículo 8. Criterios de admisión y escolarización.

Artículo 9. Adjudicación de plazas escolares.

Artículo 10. Matriculación.

CAPÍTULO III. Admisión y escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Artículo 11. Escolarización del alumnado de reserva de plaza.

CAPÍTULO IV. Reclamaciones y responsabilidades.

Artículo 12. Reclamaciones y recursos.

Artículo 13. Responsabilidades disciplinarias y sanciones.

Disposición adicional primera. Herramientas informáticas y tramitación telemática.

Disposición adicional segunda. Centros docentes privados.

Disposición adicional tercera. Colaboración con otras instancias administrativas.

Disposición derogatoria única.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Trámites del proyecto normativo:

- Solicitud de informes a las Direcciones Generales, la Inspección de Educación y el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Universidades.
- Trámite de audiencia del borrador del Decreto a través de la solicitud de dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en el que se hallan representadas todas las partes directamente interesadas en la materia del decreto.
- Publicación en BORM.

3.4 NORMAS DEROGADAS

Se deroga el Decreto nº 369/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia así como la normativa que se deriva del mismo.

Asimismo, se derogan:

-La Orden de 16 de enero de 2009, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Región de Murcia.

-La Orden de 26 de enero de 2010, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se modifica la Orden de 16 de enero de 2009 que regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Región de Murcia.

-La Orden de 19 de enero de 2011, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se modifican las órdenes de 16 de enero de 2009 y la Orden de 26 de enero de 2010 que regulan el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria,

Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Región de Murcia.

-La Orden de 12 de enero de 2013, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se modifica la Orden de 16 de enero de 2009 que regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Región de Murcia.

-La Orden de 17 de marzo de 2014, de la Consejería de Educación, Universidades y Empleo, por la que se modifica la Orden de 16 de enero de 2009 que regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Región de Murcia.

-La Orden de 6 de marzo de 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, por la que se modifica la Orden de 16 de enero de 2009 que regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Región de Murcia.

-La Orden de 4 de junio 2014 por la que se regula la admisión de alumnos en Escuelas Infantiles de Primer Ciclo de Educación Infantil dependientes de la consejería competente en materia de Educación y en escuelas infantiles municipales creadas en el marco del Plan Educa3

-La Orden de 20 de abril de 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, por la que se modifica la Orden de 4 de junio 2014 por la que se regula la admisión de alumnos en Escuelas Infantiles de Primer Ciclo de Educación Infantil dependientes de la Consejería competente en materia de Educación y en Escuelas Infantiles Municipales creadas en el marco del Plan Educa3.

3.5 GUÍA DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS

Es necesario actualizar la Guía de procedimientos y servicios de la administración pública de la Región de Murcia en el área temática de procedimientos de educación relacionados con los padres y madres/alumnado en cuanto a los procedimientos de admisión de alumnos de las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

4. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

El proyecto normativo propuesto carece de impacto presupuestario adicional para la administración pública respecto al presupuesto anual destinado al mantenimiento de las herramientas informáticas así como al del personal destinado a la gestión del procedimiento de admisión y escolarización del alumnado.

En todo caso, la incidencia en el coste derivará de las necesidades de vacantes o unidades de acceso para atender a las obligaciones que impone la Ley.

5. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Este proyecto de decreto no contiene ninguna disposición susceptible de alterar las condiciones jurídicas, sociales y económicas de relación entre hombres y mujeres por lo que carece de impacto en función del género.

6. INFORME DE IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO

Este proyecto de decreto no contiene ninguna disposición susceptible de alterar las condiciones jurídicas, sociales y económicas por cuestiones de orientación sexual o identidad de género.

7. INFORME DE IMPACTO DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

El impacto del decreto de admisión de alumnos de enseñanza Infantil, Primaria y Secundaria sobre la infancia y la adolescencia es muy positivo, dado que en él se garantiza la escolarización obligatoria en condiciones de libertad de elección, igualdad y transparencia en el acceso a un centro escolar.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, recogió en su disposición final sexta la modificación de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, que afectan al proceso de admisión del alumnado. Tanto las cuestiones relativas a la admisión del alumnado cuando no existan plazas suficientes, como la relativas a la escolarización y la garantía al derecho a la educación del alumnado con necesidad educativa de apoyo específico (NEAE) han quedado recogidas en el decreto, dentro de los artículos relativos a tales aspectos, en los artículos 7, 8 y 11.

Murcia, 9 de marzo de 2016

JEFE DE SERVICIO DE PLANIFICACIÓN EDUCATIVA

Fdo.: José Antonio Bascuñana Coll

DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS

Fdo.: Enrique Ujaldón Benítez